

PEDRO RENGEL NÚÑEZ

Jurisprudencia sobre  
Nulidad de Laudos Arbitrales  
en Venezuela

EDICIONES  
**T&E**  
TRAVIESO EVANS

**Caracas 2021**



Pedro Rengel Núñez, abogado graduado en la Universidad Católica Andrés Bello en 1982, con Master en Jurisprudencia Comparada en la Escuela de Derecho de la Universidad de New York, Estados Unidos de América y especialización en Derecho Tributario en la Universidad Central de Venezuela. Ingresó en la firma de abogados TRAVIESO EVANS ARRIA RENGEL & PAZ en 1980, actualmente es socio y miembro de su Consejo de Administración y lidera el Grupo de Arbitraje y Resolución de Conflictos. Es Coordinador de Ediciones Travieso Evans, proyecto editorial de la firma. Profesor fundador de la materia Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en la Universidad Monteávila en Caracas y actualmente profesor de su Programa de Estudios Avanzados de Arbitraje. Miembro de los Comités de Arbitraje y de Finanzas Corporativas y Mercado de Capitales de la Cámara Venezolano Americana de Comercio e Industria VENAMCHAM. Está en la lista de conciliadores y árbitros del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje CEDCA y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Es miembro de la Asociación Venezolana de Arbitraje y de su Consejo Directivo (2019/2021). Miembro del Club Español del Arbitraje y Presidente de su capítulo venezolano (2019/2021). Miembro y director de la Asociación Venezolana de Mediación AVEME.

PEDRO RENGEL NÚÑEZ

Jurisprudencia sobre  
Nulidad de Laudos Arbitrales  
en Venezuela



Caracas 2021

© Pedro Rengel Núñez

©Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela.

Depósito Legal: MI2021000034

ISBN: 978-980-18-1651-5



Caracas, 2021

[www.traviesoevans.com](http://www.traviesoevans.com)

Edificio Mene Grande, piso 14, Av. Francisco. de Miranda, Los Palos Grandes, Chacao

Caracas, Venezuela

## **Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela**

Nuestra Ley de Arbitraje Comercial venezolana (LAC), promulgada el 7 de abril de 1998, hace ya más de 20 años, dispone en su artículo 43 que contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad, que deberá interponerse por ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, y sólo por las causales taxativas previstas en el artículo 44 de la LAC.

En el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje CEDCA creado en 1999, hace también más de 20 años, se han dictado 91 laudos arbitrales hasta el 2019. En el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) se han dictado más de 100 laudos arbitrales. Cuando revisamos nuestra jurisprudencia encontramos que en estos años de vigencia de la LAC, de más de 200 laudos dictados sólo conocemos de 32 que han sido impugnados ante los tribunales venezolanos, 24 laudos han sido confirmados, 7 laudos han sido anulados totalmente, y uno ha sido anulado parcialmente. Estas estadísticas revelan que son relativamente pocos los laudos impugnados y muy escasos los laudos anulados.

Pero adentrándonos más en los pocos laudos anulados, nos encontramos que 3 de ellos lo fueron por razones de no arbitrabilidad de controversias sobre arrendamiento. Se trata de sentencias dictadas en el año 2007 por el TS5 el 27 de febrero y 13 de agosto, caso Fletes y Acarreos Furia, caso Emiddio Palumbo y caso Juan Carlos Cacique, basadas en el antiguo criterio de la SPA que sostenía que al ser el arrendamiento materia de orden público, las controversias arrendaticias no eran susceptibles de arbitraje. Este erróneo criterio de la SPA fue afortunadamente desechado en la sentencia de la SC del 17-10-2008, caso Hildegard Rondón y otros, sobre la interpretación del artículo 258 de la Constitución. En acatamiento a este criterio vinculante de la SC, el TS9 en sentencia de fecha 22-2-2010, caso Van Raalte de Venezuela, declaró sin lugar el recurso de nulidad de un laudo arbitral basado en el desechado criterio de la no arbitrabilidad arrendaticia. De manera que las sentencias de esos 3 laudos anulados en el año 2007 carecen de relevancia hoy en día, porque sus criterios han quedado superados.

En este mismo sentido, tenemos otra sentencia de la SPA del 5-4-2006, caso Electrónica Industriales vs. Venezolana de Televisión, que anuló un laudo por razones de inarbitrabilidad de un contrato de interés público con una empresa del Estado (VTV), lo cual pensamos que ha quedado también superado por el criterio de la sentencia de la SC del 17-10-2008.

Aunque no cuenta para nuestras estadísticas, que versan sobre laudos nacionales, también reseñamos el curioso caso Castillo Bozo, donde a través de una acción de amparo se dictó una disparatada sentencia del TS1 del 22-4-2013 que declaró nulo un laudo arbitral extranjero dictado en un arbitraje con sede en Miami, Florida, cuando resulta perfectamente claro que conforme a la LAC, y bajo la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, así como bajo la Convención de New York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, en

Venezuela lo que procede contra un laudo arbitral extranjero nunca es su nulidad, que sólo puede ser intentada en el lugar de la sede del arbitraje, sino que lo aplicable legalmente es la denegatoria de su reconocimiento y ejecución conforme a las causales del artículo 49 de la LAC. Esto fue en este caso confirmado por el Tribunal del Distrito Sur del Estado de Florida, que otorgó el reconocimiento y ejecución del laudo en los Estados Unidos, a pesar de la oposición del accionante en amparo.

Quedamos entonces sólo con 3 sentencias de cierta relevancia que han anulado laudos arbitrales. Una es del TS5 de fecha 10-6-2015, caso Carlos Sandoval, que anuló un laudo arbitral con base en la causal del literal a) del artículo 44 de la LAC, por incapacidad de una de las partes al momento de celebrarse el acuerdo arbitral. La sentencia estableció que el compromiso arbitral respecto de los vendedores con apoderados con poder insuficiente debe considerarse ineficaz y en consecuencia anuló el laudo arbitral recurrido.

Otra sentencia es del TS7 de fecha 16-9-2015, caso Alberto Rosales. Esta sentencia anuló un laudo arbitral en el cual los árbitros se declararon incompetentes para conocer del arbitraje porque en su criterio el acuerdo arbitral comprendía solamente cuestiones derivadas de un contrato de sociedad y no se extendía a supuestos de responsabilidad extracontractual por hecho ilícito. La sentencia concluyó que en el laudo había violación del principio pro arbitraje porque en su criterio el acuerdo arbitral abarcaba todo tipo de controversias que pudieran presentarse, y en consecuencia declaró que la demanda arbitral debía ser conocida por un tribunal arbitral conforme al Reglamento del CEDCA. Esta sentencia ha sido polémica ya que conforme al principio *competenz kompetenz* que rige en el arbitraje, los árbitros son los únicos facultados para decidir sobre su propia competencia.

La tercera sentencia es del TS5 de fecha 30-10-2015, caso Albert Blanco, que anuló el laudo arbitral por considerarlo incurso en la causal del literal f) del artículo 44 de la LAC, es decir, por haber contravenido el orden público. Se trata de un laudo que declaró la resolución de un contrato de compromiso de compraventa de un local comercial por falta de pago, pero donde a la vez había una Resolución del INDEPABIS que había dictado una medida preventiva de suspensión de pago de cuotas pendientes. La sentencia consideró que el laudo vulneró la actividad administrativa sin la debida participación del contencioso administrativo, esto es, la prejudicialidad administrativa, que impedía la competencia del tribunal arbitral hasta la solución definitiva de la voluntad del Estado mediante acto administrativo con carácter de cosa juzgada administrativa.

Por otra parte, y hablando ahora de los 24 laudos arbitrales que han sido confirmados por los Tribunales Superiores, en 9 de los casos las sentencias declararon sin lugar los recursos de nulidad interpuestos por falta de la caución establecida en el artículo 45 de la LAC en garantía del resultado del proceso, sin la cual el Tribunal debe declarar sin lugar el recurso, por lo que no entraron a considerar las causales de nulidad alegadas. En efecto, en nueve sentencias de Tribunales Superiores de los años 2004, 2005, 2007, 2010, 2011, 2016, 2017 y 2019, y del TSJ en SCC del 2008 y 2011 y en SC del 2007 (amparo) y 2017 (revisión constitucional), de forma constante y reiterada se ha venido ratificando la constitucionalidad del requisito de constituir caución para que proceda el recurso de nulidad del laudo arbitral, desechando las peticiones de desaplicación del artículo 45 de la LAC por control difuso de la Constitución así como los argumentos de inconstitucionalidad y

violación del derecho a la defensa y de acceso a la justicia esgrimidos por los recurrentes. En todas estas sentencias se ha ratificado una y otra vez que la falta de constitución de la caución exigida al recurrente en el artículo 45 de la LAC acarrea forzosamente que el Tribunal Superior que conoce del recurso de nulidad del laudo deba declararlo sin lugar.

Cabe hacer referencia aquí a varios casos de sentencias de recursos de nulidad que han sido a su vez impugnadas. Por un lado tenemos 3 sentencias que han declarado sin lugar recursos de nulidad de laudos arbitrales, y contra las cuales se han intentado recursos de casación, que han sido declarados inadmisibles o sin lugar por la SCC en sentencias del 9-11-2004, caso Operaciones FF C.A., 11-4-2008, caso Gydsa, y del 2-11-2011, caso Promociones 1TT. En otros 2 casos donde los Tribunales Superiores declararon con lugar recursos de nulidad y anularon laudos arbitrales, la SCC declaró con lugar los recursos de casación interpuestos, en sentencias del 11-4-2008, caso Banco de Venezuela, y del 30-7-2013, caso Procter & Gamble, con lo cual los laudos anulados revivieron. En otro caso más reciente la SCC declaró sin lugar el recurso de casación en sentencia del 29-11-2011, caso Inversora Bosquemar.

En esta misma línea tenemos el caso Distribuidora Punto Fuerte, donde el TS7 en sentencia del 15-10-2004 declaró sin lugar el recurso de nulidad por falta de caución y el recurrente intentó amparo constitucional, el cual fue declarado sin lugar por la SC en sentencia de fecha 20-5-2007, de manera que el laudo arbitral quedó confirmado. Otro caso importante es el de Gustavo Yélamo, donde se interpuso amparo constitucional directamente contra un laudo arbitral, pero fue declarado inadmisibile por el TS10 en sentencia del 8-1-2010, lo cual fue confirmado por la SCC en sentencia de fecha 20-5-2010.

Los recursos de revisión constitucional que se han interpuesto contra sentencias de Tribunales Superiores sobre recursos de nulidad de laudos arbitrales han sido declarados sin lugar por la SC en sentencias de fecha 20-12-2002, caso Servicios y Transportes Marinos MACA, 30-11-2015, caso Van Raalte de Venezuela, 30-11-2017, caso Albert Blanco y 20-3-2017, caso Construcciones Pasval.

Tenemos también 15 laudos confirmados por sentencias de Tribunales Superiores, varias de las cuales han sentado importantes criterios respecto a la naturaleza, contenido y alcance del recurso de nulidad del laudo arbitral. Una de las primeras sentencias es la del TS4 de fecha 13-5-2002, caso Servicios y Transportes Marinos MACA, dictada con los jueces asociados José Melich Orsini y Alvaro Badell Madrid. En ella se dejó claro que el recurso de nulidad previsto en la LAC debe sustanciarse por el procedimiento en segunda instancia previsto en los artículos 516 a 522 del CPC. También asentó que el artículo 5 de la LAC que establece que el acuerdo de arbitraje es excluyente de la jurisdicción ordinaria resulta aplicable no sólo a la tramitación y decisión del proceso arbitral sino inclusive a los medios de control de sus resultados, en tanto y en cuanto sean asimilables a la naturaleza expedita del procedimiento arbitral.

Otra sentencia del TS7 del 25-5-2005, caso Botton Line Plus, dijo lo siguiente: *“se evidencia del escrito recursorio que éste no se encuentra fundamentado en las causales que taxativamente establece la Ley, sino que el recurrente pretende que el Tribunal de nulidad*

*se pronuncie sobre la valoración por parte del Tribunal Arbitral de las pruebas producidas en el procedimiento cuando no le es dable al Tribunal de nulidad conocer las cuestiones de fondo resueltas en el laudo”.*

En el caso Cooperativa Rivirib, el TS1 en sentencia del 14-6-2013 estableció que la finalidad del recurso de nulidad no es atacar el mérito del laudo por cuanto los argumentos de fondo y las valoraciones jurídicas hechas por los árbitros no son objeto de esta revisión extraordinaria, toda vez que no se trata de sustituir el laudo por una decisión judicial pues la potestad de resolver la controversia es exclusiva de los árbitros.

Otra importante sentencia es la del TS3 del 22-6-2016, caso Uniseguros, que ratificó los criterios de anteriores sentencias, aclarando que la acción de nulidad no se trata de una apelación sobre el fondo de la controversia, por lo que no se extiende al fondo o mérito de la causa arbitral ni al establecimiento ni apreciación de los hechos que haya efectuado el Tribunal Arbitral. Afirma textualmente la sentencia que *“la recurrente en realidad lo que evidencia es que no está de acuerdo con la motivación del laudo arbitral, siendo que de los presuntos errores de juzgamiento de fondo o mérito imputados por la recurrente al laudo arbitral no pueden ser objeto de análisis y decisión en un recurso de nulidad de éste”.*

Concluimos con 2 más recientes e importantes sentencias, una del TS7 del 30-4-2017, caso General Motors, que contiene toda una exposición sobre teoría de las nulidades de los laudos arbitrales, que la finalidad del recurso de nulidad no es atacar el mérito del laudo por cuanto los argumentos de fondo y las valoraciones jurídicas de los árbitros no son objeto de la revisión extraordinaria, no se trata de sustituir el laudo por una decisión judicial ni de revisar el laudo en segunda instancia, pues la potestad de resolver la controversia es exclusiva de los árbitros, que la acción de nulidad del laudo es una acción excepcional que sólo procede cuando el laudo incurra en los supuestos limitativos y restrictivos contenidos en el artículo 44 de la LAC, que no pueden ampliarse ni por vía de interpretación extensiva ni por analogía, pues debido al carácter de sanción que comportan dichas causales de nulidad, son de interpretación restrictiva.

En esta sentencia se asienta textualmente: *“no es correcto considerar que las afirmaciones de los árbitros para interpretar una cláusula contractual constituya indebida inclusión de hechos nuevos, pues la labor de los árbitros es descubrir y aclarar la interpretación que ellos consideran correcta, utilizando y explicando los diversos criterios que tuvieron para resolver el fondo del asunto, incluyendo la determinación de la intención de las partes. . . Al Tribunal le está vedado por la LAC, la Constitución y las decisiones de la Sala Constitucional, censurar las interpretaciones de los árbitros acerca de los hechos, corregir las determinaciones y criterios jurídicos de los árbitros e inmiscuirse en la labor de establecimiento y apreciación de los hechos y en las razones de hecho y de derecho que motivaron el laudo”.*

La otra sentencia, del TS2, con jueces asociados Gonzalo Pérez Salazar y Pedro Perera, caso Almacenadora Smartbox, con voto salvado de éste último, también ratifica criterios ya expuestos, como que *“se pretende desnaturalizar la labor de este Tribunal y convertirlo en un juez de mérito, lo que es ajeno al proceso de nulidad del laudo arbitral, conforme a las sentencias que desarrollan el principio pro arbitraje y expresamente niegan*



*la posibilidad de convertir en una apelación al recurso de nulidad. . . Se trata más bien de un asunto de valoración de pruebas y del mérito de la causa producto de la apreciación soberana del panel arbitral y ajeno al recurso de nulidad del laudo al no ser una apelación”.*

Sin embargo, esta sentencia declaró la nulidad parcial del laudo recurrido pero sólo en lo que respecta a la forma de calcular el quantum de la indemnización reclamada por daño emergente, porque lo consideró incurso en ultrapetita al haber concedido como indemnización el valor actual del producto que se perdió, cuando la demandante la había solicitado con base al precio de adquisición del producto indexado por los índices inflacionarios del CENDA. El voto salvado por su parte afirma que la sentencia desnaturaliza o tergiversa los términos de la pretensión de la demandante, quien no la calificó como obligación dineraria sino como obligación de valor en la propia Acta de Términos de Referencia, y que más bien fue la sentencia disidentida la que modificó la pretensión procesal de pago de una obligación de valor para convertirla en una pretensión de obligación dineraria, siendo que la determinación de la indemnización del daño emergente hecha por los árbitros es una cuestión de mérito o fondo de la controversia arbitral, que no podía ser revisada ni juzgada por la sentencia disidentida, ya que el recurso de nulidad no es un recurso de apelación.

De seguidas pasamos a reseñar la jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela en el período 1999-2019, en orden cronológico.

## 1

**Sentencia de fecha 13-5-2002 – TS4 constituido con los asociados José Melich Orsini y Alvaro Badell Madrid (ponente).**

**Recurso de nulidad de fecha 21-9-2001 contra Laudo Arbitral de fecha 15-8-2001**

**Recurrente: Servicios y Transportes Marinos C.A. (MACA)**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Servicios y Transportes Marinos C.A. (MACA) vs. Servicios Halliburton de Venezuela S.A.**

La sentencia declaró sin lugar el Recurso de nulidad y condenó a la recurrente en costas. En primer lugar la sentencia ratifica el criterio de que el recurso de nulidad previsto en la LAC debe sustanciarse por el procedimiento en segunda instancia previsto en los artículos 516 a 522 del CPC. Cita al autor Andrés Mezgravis (Recurso contra el laudo arbitral comercial, en Seminario sobre la ley de Arbitraje Comercial, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999), y abunda diciendo que el artículo 5 de la LAC que establece que el acuerdo de arbitraje es excluyente de la jurisdicción ordinaria *resulta aplicable no sólo a la tramitación y decisión del proceso arbitral sino inclusive a los medios de control de sus resultados, en tanto y en cuanto sean asimilables a la naturaleza expedita del procedimiento arbitral*. Sostiene la sentencia que son múltiples las disposiciones de la LAC que ponen de relieve la voluntad del legislador de dejar al libre criterio de las partes la organización del procedimiento arbitral, la elección entre un arbitraje independiente o un arbitraje institucional y la adopción de las reglas de

procedimiento aplicables al caso, por lo que tal vigencia de la autonomía de la voluntad indica que *la materia arbitral debe guiarse por los principios de celeridad, concentración, inmediación y libertad de formas, tal como lo ha decidido la Sala Constitucional del TSJ en sentencia del 23-5-2001, y de allí que la tramitación del recurso de nulidad contra el laudo arbitral no pueda hacerse abstracción de los caracteres antes aludidos, particularmente del principio de celeridad y economía procesal.* La sentencia agrega que *debe atenderse, con prelación a cualquier otra disposición, a lo dispuesto en los artículos 43 a 47 de la LAC, entendido el Tribunal Superior como superior natural de aquel al que hubiere correspondido la decisión en primera instancia, el cual tramitará el recurso conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, por lo que su naturaleza recursiva impone necesariamente la aplicación de las normas que rigen el trámite del procedimiento ordinario de segundo grado de jurisdicción, que no es otro que el previsto en los artículos 516 a 522 del CPC.*

La sentencia hace la siguiente consideración: *la naturaleza jurisdiccional del laudo arbitral, que resulta del reconocimiento que le otorga tanto el CPC como la LAC, elevado a principio constitucional en los términos establecidos en el artículo 258 de la Constitución de 1999, no opaca sin embargo la diferencia que el mismo ordenamiento jurídico establece entre el laudo arbitral, donde tiene plena vigencia y preponderancia la autonomía de la voluntad de las partes, en contraposición con la sentencia como acto procesal del juez que dirime la controversia intersubjetiva obrando en jurisdicción ordinaria. Las propias leyes han deslindado ambos conceptos cuando establecen reglas diferentes; en lo atinente al procedimiento arbitral, privilegia el aspecto contractual de las relaciones que se establecen entre las partes sometidas a la decisión de árbitros; en cambio adopta para el ejercicio de la jurisdicción en la vía ordinaria un rígido ordenamiento publicístico que establece las disposiciones fundamentales que desarrollan los principios generales en materia de actos procesales en el procedimiento ordinario. Consecuencia de este deslinde queda plasmada en el régimen general de las impugnaciones en materia arbitral, el recurso de nulidad del laudo previsto en el artículo 627 del CPC para el arbitramento y el recurso de nulidad del laudo contemplado en los artículos 43 y 47 de la LAC precisamente para el arbitraje comercial, que difiere en su naturaleza, concepción, finalidad y sustanciación con los medios de impugnación concebidos en la jurisdicción ordinaria, la apelación, adhesión a la apelación, recurso de hecho, revocatoria, casación, invalidación.*

Por otra parte, la sentencia hace suyos los criterios de la doctrina (citando de nuevo a Mezgravis) sobre la actividad de control en sede jurisdiccional sobre el laudo arbitral comercial, básicamente que *el recurso de nulidad se prevé en la ley no para atacar una decisión arbitral injusta sino nula, no se trata de sustituir el laudo arbitral por el fallo judicial, a los jueces no les está permitido entrar a juzgar la correcta aplicación o interpretación de la ley por parte de los árbitros de derecho, los jueces no tienen competencia para conocer si hubo errores “in iudicando” en la aplicación o interpretación de las normas jurídicas correspondientes o en el establecimiento y valoración de los hechos o de las pruebas, con el recurso de nulidad se trata tan sólo de controlar en forma restringida las formalidades esenciales del proceso arbitral.*

Adujo en este caso el recurrente que el laudo incurrió en la causal de nulidad prevista en el literal “d” del artículo 44 de la LAC con base en el vicio de ultrapetita o extra

petita, al haberse concedido a la demandada más de lo que a esta última le correspondería, por haber alegado en su contestación a la demanda que, para el cálculo del lucro cesante demandado tendrían que excluirse los costos de servicios de buceo contractualmente previstos, sin haber probado cuáles eran esos costos que habrían debido deducirse para determinar el lucro cesante. La recurrente alegó que al haber el laudo ordenado la realización de una o más experticias complementarias del laudo para determinar el costo total de los servicios de buceo a ser deducidos, quedó afectado de nulidad al incurrirse en el vicio de cosa extraña no pedida o ultrapetita.

La sentencia apunta que, según el Acta de Misión, se atribuye al tribunal arbitral la potestad de decidir sobre las reclamaciones de daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente) formuladas por la demandante, así como también sobre los alcances o extensión de los mismos, con base en la ley y en las pruebas que al efecto hayan aportado las partes. La sentencia agrega que cuando el laudo declara la procedencia de la reclamación del lucro cesante demandado, caracterizada en el artículo 1.273 del Código Civil como “la utilidad de que se le haya privado”, la cuantía del mismo no es algo que -en defecto de pruebas aportadas por la demandada para minimizar tal cuantía- pueda considerarse como idéntica al integro precio del contrato que dejó de cumplirse, y que es obvio que si los árbitros de derecho no han encontrado en autos elementos que constituyan prueba plena de la exacta cuantía de esa utilidad frustrada, quedan habilitados para ordenar una experticia complementaria según el artículo 249 del CPC, que establece que cuando se condene a pagar daños, si su cuantía no pudiere ser estimada según las pruebas de autos, se dispondrá que su estimación se haga mediante experticia complementaria del fallo. La sentencia concluye que el laudo no ha excedido el acuerdo de arbitraje y por lo tanto no procede el alegato que la recurrente pretendió fundamentar en los literales “c” y “d” del artículo 44 de la LAC relativo al vicio de incongruencia positiva.

La recurrente también alegó que el laudo incurrió en varios vicios de silencio de prueba, al omitir análisis y juzgamiento de varios documentos. La sentencia por su parte admite que el laudo impugnado no dedica a dichos documentos un análisis particular que apoye o contradiga la argumentación que, con base a ellos, formuló la recurrente, por lo que la cuestión a resolver, en criterio de la sentencia, pasa por considerar si tal omisión del laudo arbitral puede encuadrarse en el elenco taxativo de las causales de nulidad del artículo 44 de la LAC, en particular en su literal “c” invocado por la recurrente. El recurso parte de la premisa de que, por haberse omitido mención expresa del detallado análisis de documentos para fundamentar el laudo, el procedimiento utilizado por el Tribunal Arbitral no se ha ajustado a la LAC en los términos que consagra el citado ordinal “c” del artículo 44 eiusdem, que dice que el laudo arbitral podrá ser anulado cuando no se ha ajustado a esta Ley. A tal efecto el recurrente también invoca el artículo 8 de la LAC que dice que los árbitros de derecho deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos, y que en su criterio, hay que entender por derecho tanto el derecho sustantivo como el adjetivo.

La sentencia por su parte establece que, por la expresión “procedimiento ajustado a la Ley de Arbitraje Comercial” sólo cabe entender aquel que las partes eligieron al someterse al arbitraje institucional organizado de conformidad con el Reglamento del

CACC. La LAC sólo ha considerado necesario regular ciertos aspectos que ha juzgado susceptibles de afectar el orden público, o establecer algunas normas dispositivas o supletorias destinadas a integrar un acuerdo de arbitraje en el cual existan lagunas, pero salvo pocas de sus disposiciones, ella no contiene en general normas imperativas. Cuando el artículo 8 de la LAC señala que los árbitros de derecho observarán las disposiciones de derecho en la fundamentación de sus laudos, no pueden interpretarse rígidamente en el sentido de que se refiere a las reglas y requisitos intrínsecos y extrínsecos que establece el CPC para las sentencias emanadas de la jurisdicción ordinaria.

En lo que respecta al carácter taxativo de las causales de nulidad que trae para el arbitraje comercial el artículo 44 de la LAC, la sentencia afirma que es unánime la doctrina nacional y extranjera en cuanto a la taxatividad y criterio restrictivo que debe imperar en la labor de interpretación de las normas que regulan el tema de las nulidades de laudos arbitrales, lo cual descansa en el llamado principio del *favor arbitratis*. En apoyo la sentencia cita jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, doctrina nacional sobre el principio *pro arbitraje* (Hung Vaillant, Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano, Caracas, 2001) y doctrina extranjera sobre la extensión y límites de la actividad de control del juez sobre el laudo arbitral (Caivano, El Arbitraje, Buenos Aires, 2000).

La sentencia concluye que, luego de examinar el laudo impugnado y el recurso de nulidad, no encuentra que el laudo contenga decisiones extrañas o que excedan del acuerdo de ambas partes en someterse al criterio jurídico de los árbitros para solucionar las controversias referidas en los documentos. Asienta la sentencia que *no son los argumentos de cada parte para sostener sus contradictorias pretensiones, sino estas pretensiones en sí mismas tal como han quedado expresadas en el "Acta de Misión" las que determinan el contenido del encargo o mandato recibido por los árbitros de derecho por la voluntad común de ambas partes, y no resulta –ni siquiera presuntivamente– que en su laudo los árbitros no hubieran respetado tal encargo o excedido tal misión.*

La recurrente invocó entre otras cosas la existencia del vicio de inmotivación del laudo bajo la causal de nulidad del artículo 44 letra c) de la LAC, en concordancia con el numeral 4 del artículo 243 del CPC. Según el resumen hecho por la sentencia, *la recurrente expuso a manera de fundamentar su impugnación que la misma encuadra en las causales de nulidad previstas en la Ley de Arbitraje Comercial, bajo una interpretación progresiva, constitucional y legal que procura -garantizando un adecuado control sobre la actividad de juzgar en beneficio de las partes- preservar los fines perseguidos por el arbitraje, como lo son la celeridad procesal y la eficacia y seguridad que presumiblemente deben ofrecer los árbitros como profesionales calificados para la resolución de conflictos, lo que significa que en el control que deberán ejercer los Tribunales Superiores en relación al recurso de nulidad, debe (sic) privar los principios de la casación y no de otra instancia.*

Hace la sentencia su análisis del punto diciendo que *en la tercera denuncia del recurso de nulidad se reconduce igualmente a la causal prevista en el literal "c" del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, con el argumento de que el laudo no se habría ajustado a la Ley de Arbitraje, por cuanto el artículo 8 eiusdem obliga a los árbitros de derecho a observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de sus*

*laudos e implicar ello su sujeción al numeral 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (esto es, que el laudo debe contener “los motivos de hecho y de derecho de la decisión”). Se atribuye, en efecto, que al haber los árbitros reconocido la dificultad de interpretación que presentaba el Convenio SERMAC-LAM-0026-9A o Convenio “A” y no analizar en absoluto los argumentos de hecho invocados por MACA con apoyo en las pruebas que se denuncian como silenciadas, los árbitros no habrían buscado el verdadero propósito e intención de las partes cuando interpretaron tal Convenio en la forma en que lo hicieron en su laudo.*

Al respecto, observa el Tribunal Superior en su sentencia que *el Tribunal Arbitral no tenía que sujetarse imperiosamente, a las reglas de la jurisdicción ordinaria acerca de los alcances de los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, pues según la sentencia, la LAC sólo remite de manera expresa y vinculante a este Código en lo referente a aspectos muy puntuales como son las causales de recusación o inhibición, la tramitación del recurso de nulidad y lo referente al reconocimiento y ejecución de un laudo en el artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial. Por tanto, sostiene la sentencia que cuando el artículo 8° ibidem señala que los árbitros de derecho “deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos” y el artículo 30 eiusdem se refiere a que el laudo “deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido lo contrario”, no cabe interpretar tales normas como voluntad legislativa de someter la motivación del laudo arbitral a los rigurosos requisitos de una sentencia pronunciada en la jurisdicción ordinaria, ya que ésta última es el fruto de un procedimiento al que no puedan sustituirse las partes implicadas en una litis, con independencia total de su voluntad y de obligatoria observancia, por lo que el precepto constitucional del debido proceso debe ser aplicado con todo rigor; en cambio, en el ámbito de la jurisdicción arbitral el propio legislador en el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial ha privilegiado la libre voluntad de las partes de renunciar a la jurisdicción ordinaria y someter su controversia a la decisión de árbitros, establecer las formas que regirán la sustanciación, disponer con amplitud lo relativo al caudal probatorio, e incluso que se decida con absoluta prescindencia de toda motivación, lo cual es impensable en la jurisdicción ordinaria.*

Concluye la sentencia asentando que: *encuentra que el laudo que se impugna exhibe una muy prolija motivación que no tiene por qué coincidir con los argumentos expuestos por alguno de los litigantes que se sometieron a sus criterios, siempre que, tratándose de un laudo arbitral de derecho, ellos revelen la observancia de disposiciones de derecho, pues el artículo 8 de la Ley de Arbitraje Comercial es norma general que establece un principio aplicable tanto a los arbitrajes regidos por derecho interno como a los arbitrajes internacionales en que lo aplicado es muchas veces derecho extranjero.*

Contra esta sentencia la recurrente perdedora intentó ante la SC acción de amparo constitucional conjuntamente con recurso de revisión. La Sala en sentencia del 20-12-2002 desechó la revisión por ser incompatible con la acción de amparo, y declaró improcedente ésta última por considerar que carecía de los presupuestos de procedencia de la acción de amparo contra actos jurisdiccionales.

2

**Sentencia de fecha 25-9-2003 – TS1**

**Recurso de nulidad de fecha 17-7-2003 contra Laudo Arbitral de fecha 9-7-2003**

**Recurrente: Operaciones FF C.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Valores Venafin S.A. vs. Operaciones FF C.A.**

La sentencia declaró sin lugar el recurso, la recurrente anunció recurso de casación y la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 9-11-2004 lo declaró inadmisibles, sosteniendo que la LAC sólo prevé la posibilidad de ejercer únicamente el recurso de nulidad ante los tribunales superiores de la jurisdicción, de ser permisibles los recursos ordinarios se desvirtuaría la intención del legislador de impedir que la sentencia o laudo que haya de recaer en el procedimiento de arbitraje sea revisado en casación, por cuanto contraría los principios de celeridad y simplicidad que caracterizan a este tipo de procedimiento, así como la eficacia del medio alternativo para la resolución del conflicto. Agrega la sentencia que contra las decisiones proferidas por los tribunales de arbitraje comercial no procede el recurso ordinario de apelación, lo que hace inadmisibles el recurso de casación propuesto.

3

**Sentencia de fecha 9-2-2004 – TS2 constituido con los asociados José Melich Orsini e Iván Castillo Vicentelli (ponente)**

**Recurso de nulidad de fecha 16-10-2002 contra Laudo Arbitral de fecha 28-8-2002**

**Recurrente: Promotora EP 1697 C.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Asociación Civil El Carrao vs. Promotora EP 1697 C.A.**

La recurrente invocó en su recurso las causales de nulidad previstas en los literales c) y d) del artículo 44 de la LAC. En primer lugar la sentencia determinó que el Tribunal Arbitral se declaró competente para conocer y decidir la materia a la que se contrajo el laudo impugnado y que la causal de nulidad no puede prosperar, pues como consta en el Acta de Misión y en el cuerpo del propio laudo, la sumisión de la recurrente a la decisión del árbitro único que dictó el laudo y la declaración de éste de ser competente para conocer y decidir la materia hace irrevisable tal decisión. Recalca la sentencia que en el contrato de compraventa inmobiliario suscrito, las partes previeron de modo expreso que todas las controversias de cualquier naturaleza que se suscitaran entre las partes con relación a la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez y terminación deberían ser resueltas definitivamente mediante arbitraje institucional.

La recurrente alegó que la condena del laudo no estaba prevista entre las cláusulas del contrato, pero en criterio de la sentencia, la labor a cumplir por el árbitro único y la determinación de la materia litigiosa a decidir debe juzgarse conforme al contenido del Acta de Misión prevista en el artículo 50 del Reglamento del CACCC, y en el acuerdo arbitral del contrato está claramente determinada cuál es la competencia del Tribunal de

Arbitraje Institucional y hasta donde llega tal competencia, deslindando de manera inequívoca cuáles son los límites de la competencia del Tribunal de Arbitraje.

A juicio del Tribunal Superior la controversia planteada atañe a la interpretación del contenido del contrato, el cumplimiento de las obligaciones pactadas y la terminación del contrato. Se trata de decidir con base en los términos del contrato, si una de las partes dio cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas, si pagó bien o pagó en exceso, los intereses de mora que habían sido convenidos y si el contrato ha quedado terminado. La cláusula arbitral no da lugar a dudas a abarcar todas las circunstancias del contrato, que van desde su validez, pasan por su etapa de cumplimiento y llegan hasta su terminación. La sentencia concluye que la controversia, referida a si hubo o no un pago indebido de intereses moratorios, está definitivamente dentro del ámbito de aplicación de la cláusula arbitral, considera inadmisibles el alegato de la recurrente de haberse excedido el árbitro único en la misión que le fuera confiada, considera que el árbitro único ha motivado suficientemente su decisión, y finalmente declara sin lugar el recurso de nulidad y confirma en todas y cada una de sus partes el laudo arbitral impugnado.

Contra esta sentencia la recurrente anunció recurso de casación, el cual fue negado. La recurrente intentó recurso de hecho el cual fue decidido sin lugar por la SCC en sentencia de fecha 13-8-2004. La Sala estableció que al resolver las partes someter su controversia a arbitraje, lo hacen con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia de arbitraje, como lo es la LAC, en la cual se excluye la posibilidad de que contra las decisiones emanadas de los Centros de Arbitraje se ejerzan los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley adjetiva, y sólo se prevé la posibilidad de ejercer únicamente el recurso de nulidad ante los tribunales superiores de la jurisdicción. Asienta la Sala que de ser permisible ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios contra decisiones de los Centros de Arbitraje, evidentemente se desvirtuaría la intención del legislador de impedir que la sentencia o laudo que haya de recaer en el procedimiento de arbitraje sea revisado en casación, por cuanto contraría los principios de celeridad y de simplicidad que caracterizan este tipo de procedimientos, así como la eficacia del medio alternativo para la resolución del conflicto. La Sala cita en apoyo otra sentencia suya del 8-2-2022 con los mismos criterios, caso Hanover PGN Compressor C.A. vs Consorcio Cosa-Conveca.

4

**Sentencia de fecha 25-5-2004 – TS7**

**Recurso de nulidad de fecha 17-7-2003 contra Laudo Arbitral de fecha 9-7-2003**

**Recurrente: Botton Line Plus C.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Botton Line Plus C.A. vs. Xerox de Venezuela C.A.**

Previamente debemos destacar que en este caso la demandada solicitó al Tribunal Superior que declarara inadmisibles por extemporáneo el recurso de nulidad porque el recurrente no acompañó a su recurso el expediente sustanciado en el procedimiento arbitral, como lo manda el artículo 43 de la LAC. Sin embargo, la sentencia consideró que el

incumplimiento de la accionante en cuanto a no haber acompañado los recaudos conjuntamente al escrito contentivo de su solicitud, no le puede ser imputado pues existió una imposibilidad práctica y manifiesta en el cumplimiento de la disposición en comento, por lo que la presentación posterior de las certificaciones no vicia de extemporaneidad la presentación del recurso.

La demandada alegó además que el recurso era inadmisibile pues no se encontraba fundamentado en ninguna de las causales taxativas establecidas en la LAC, sino que se limitaba a objetar los criterios jurídicos y las apreciaciones fácticas de los árbitros que dictaron el laudo, es decir, los motivos invocados por la recurrente se refieren exclusivamente al mérito de la causa, al fondo del asunto, además de que la recurrente solicita la revisión de lo decidido en el laudo como si se tratase de un Tribunal de Alzada del Tribunal Arbitral. Al respecto la sentencia cita en su apoyo a Mezgravis (Recursos contra el Laudo Arbitral Comercial, en Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial) y señala que el recurso de nulidad es el único medio que tienen los comprometidos de atacar el laudo arbitral, cuando éste se encuentre viciado de nulidad, cuyos vicios han sido taxativamente por el legislador en el artículo 44 de la LAC, y fuera de tales causales no existe alguna otra en la cual el recurrente pueda fundamentar su pretensión, pues los jueces no son competentes para conocer si el laudo es justo o no, si es correcta la aplicación o interpretación de las normas jurídicas correspondientes, o si hubo o no infracciones en el establecimiento o valoración de las pruebas, pues con dicho recurso sólo se trata de controlar las formalidades esenciales del proceso arbitral que el recurrente denuncie y que la ley exige. La sentencia consideró que, tal como lo expuso la demandada, se evidencia del escrito recursorio que éste no se encuentra fundamentado en las causales que taxativamente establece la Ley, sino que el recurrente pretende que el Tribunal de nulidad se pronuncie sobre la valoración por parte del Tribunal Arbitral de las pruebas producidas en el procedimiento cuando no le es dable al Tribunal de nulidad conocer las cuestiones de fondo resueltas en el laudo.

Por otra parte la sentencia rechazó el alegato de la recurrente, formulado con posterioridad a la presentación de su recurso, invocando la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 44 de la LAC relativa a cuando por cualquier razón la recurrente no ha podido hacer valer sus derechos, y estableció que mal puede pretender la recurrente, con posterioridad a la interposición de su recurso, subsanar la omisión de una causal de nulidad, menos aun cuando la contraparte en su oposición a la admisión del recurso de nulidad alegó la falta de fundamentación en causa legal. En todo caso la sentencia no encontró que los alegatos de la recurrente, referidas a las apreciaciones de los árbitros en el laudo sobre cuestiones de fondo del asunto controvertido, encuadren dentro de la causal de nulidad extemporáneamente alegada.

En definitiva la sentencia declaró inadmisibile el recurso de nulidad por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 45 de la LAC, al no fundamentarse en las causales contenidas en el artículo 44 eiusdem.



5

**Sentencia de fecha 15-10-2004 – TS7**

**Recurso de nulidad contra Laudo Arbitral de fecha 5-12-2000**

**Recurrente: Distribuidora Punto Fuerte DPF C.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Latinoamericana de Confites C.A. vs. Distribuidora Punto Fuerte DPF C.A.**

La sentencia declaró sin lugar el recurso por falta de consignación de la caución prevista en el artículo 45 de la LAC. La recurrente intentó acción de amparo constitucional contra dicha decisión y la SC del TSJ en sentencia del 20-6-2007 lo declaró sin lugar, sosteniendo que: *“teniendo clara la naturaleza excepcional del recurso de nulidad contra el laudo arbitral y que la intención del legislador es precisamente garantizar la efectividad del laudo una vez dictado, no es inconstitucional requerir a la parte recurrente constituir caución para lograr la suspensión del laudo cuya nulidad se recurre, pues es una forma de garantizar que las partes del proceso queden cubiertas de los eventuales daños o perjuicios que pueden experimentar por la suspensión de su ejecución mientras se espera la resolución definitiva del recurso propuesto”*.

Aunque aquí parece referirse a la caución del artículo 43 de la LAC, la Sala agrega que *“la única opción que tenía el juez en este caso era declarar sin lugar el recurso de nulidad pues expresamente lo consagra el aparte in fine del artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial”*. Además refiere la Sala que como en la audiencia constitucional la actora confesó que había solicitado la suspensión de los efectos del laudo arbitral cuando ejerció el recurso de nulidad, debía entonces declarar sin lugar la acción de amparo intentada, por cuanto no se transgredió el derecho de acceso a la justicia de la accionante. Concluye la Sala que el Juzgado *“no actuó fuera del ámbito de la competencia constitucionalmente entendida pues aplicó correctamente el artículo 45 eiusdem al declarar sin lugar el recurso de nulidad por falta de caución”*.

6

**Sentencia de fecha 31-3-2005 – TS8**

**Recurso de nulidad de fecha 19-9-2000 contra Laudo Arbitral de fecha 11-8-2000**

**Recurrente: Banco de Venezuela**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Seguros Orinoco vs. Banco de Venezuela**

El caso versa sobre el pago indebido por parte del Banco de cheques falsificados de la cuenta del demandante. Según la sentencia el tema a decidir era si el pronunciamiento del árbitro al resolver sobre las cargas probatorias del hecho de la similitud de las firmas consignadas en los archivos del Banco y las estampadas en los cheques falsos era un tema que excedía los términos en que fue pactado el arbitraje. La sentencia consideró que tanto la falsedad alegada como la razonable similitud entre las firmas registradas en el Banco y las de los cheques son dos hechos conexos que el árbitro no podía separar, ya que de hacerlo desarticularía la versión que de los mismos dieran las partes de mutuo acuerdo, y al hacerlo

modificó la situación fáctica que le fue proporcionada, para lo cual no estaba habilitado el árbitro bajo ningún concepto. Apunta la sentencia que las partes estaban de acuerdo en que todos los hechos debían ser considerados por el árbitro para tomar la decisión correspondiente, sin tener la posibilidad de requerir prueba sobre lo mismo, pues precisamente al haberlos admitido, quedaban implícitamente excluidos de prueba, por lo cual la sentencia concluyó que hubo una modificación indebida de los términos en que se planteó el debate, y por lo tanto declaró con lugar el recurso y nulo el laudo arbitral.

Sin embargo, ante el recurso de casación intentado por Seguros Orinoco, la SCC en sentencia de fecha 11-4-2008 lo declaró con lugar, anulando la sentencia recurrida y ordenando al Juez Superior dictar nueva sentencia corrigiendo el vicio censurado por la recurrente. Según la Sala, la sentencia del Juez Superior incurrió en el vicio de incongruencia al no pronunciarse sobre el planteamiento de Seguros Orinoco referente a que el árbitro no había resuelto sobre asunto distinto al sometido a su decisión al establecer en el laudo la necesidad de que el Banco debía haber aportado prueba de su afirmación relativa a haber verificado la similitud entre las firmas estampadas en los cheques y las registradas en el Banco. Asienta la Sala que los jueces deben resolver sobre todo lo alegado en autos y que haya formado parte del *thema decidendum*, para de esta forma cumplir con el requisito de la exhaustividad que tiene inmersa la congruencia como requisito intrínseco de la sentencia, y cuya infracción conduce fatalmente a la nulidad de la misma.

7

**Sentencia de fecha 11-8-2005 - TS9**

**Recurso de nulidad de fecha contra Laudo Arbitral de fecha 30-10-2003**

**Recurrente: Gerencia y Control de Ingeniería GYCSA**

**Arbitraje independiente**

**Partes: C.A. Venezolana de Ascensores vs. Gerencia y Control de Ingeniería GYCSA**

En este caso la recurrente consignó fianza judicial emitida por Seguros Canarias de Venezuela C.A. y al mismo tiempo pidió la desaplicación por control difuso de la Constitución del artículo 45 de la LAC. La parte beneficiada por el laudo alegó que tal desaplicación dejaría a su representada imposibilitada de accionar contra la recurrente por daños y perjuicios que se puedan ocasionar por la interposición del recurso y además subrogaría al Juez la responsabilidad de GYCSA en responder por dicha interposición temeraria.

La sentencia declaró improcedente la solicitud de desaplicación del citado artículo 45, asentando que *“no lucen convincentes los argumentos aducidos por el solicitante respecto a una violación directa de la Constitución, antes por el contrario, la norma contenida en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial lo que busca es garantizar los posibles daños y perjuicios que se causen con la interposición del recurso de nulidad, lo cual en nada resulta violatorio de los derechos constitucionales denunciados, ya que la gratuidad de la justicia (art. 26 de la Constitución) impide el cobro de aranceles judiciales, no siendo éste el caso de caución contenida en la norma, la cual, como ya se dijo, constituye una garantía por los posibles daños en el trámite del recurso”*.

Señala además la sentencia que a la recurrente le fue otorgado tanto el lapso establecido en la LAC como la prórroga solicitada para la consignación de fianza bancaria, lo cual, según la sentencia, no fue cumplido, por cuanto la fianza consignada fue constituida por una empresa aseguradora, Seguros Canarias, y no por una entidad bancaria, para responder por las resultas del juicio cursante ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia y no para garantizar la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales del presente recurso de nulidad, de manera que la sentencia desechó la fianza, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 45 de la LAC, declaró sin lugar el recurso.

La recurrente intentó recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior, el cual fue declarado sin lugar por la SCC del TSJ en sentencia de fecha 11-4-2008. En esta sentencia la Sala determinó que, tal como lo estableció la recurrida, es evidente que a la accionante en nulidad de laudo arbitral se le concedieron todas las oportunidades previstas en la ley para la presentación de la caución a que se refiere el artículo 45 de la LAC, e incluso se le concedió más de los 10 días hábiles a que se refiere la norma citada.

Asimismo la Sala constató la participación activa de la recurrente, primero en el reconocimiento de su obligación de caucionar para que proceda la sustanciación y análisis de la demanda, pues fueron constantes pidiendo a través de diligencias y escritos, que se fijara la caución omitida en el auto de admisión, luego pidiendo la sustitución de la establecida por el Juez, pidiendo nuevamente que se sustituyera por otra, y en segundo lugar porque la recurrente ejerció el medio recursivo que le ha permitido impugnar la decisión que declaró sin lugar el recurso de nulidad.

Adicionalmente la Sala estableció que *“pretender señalar -como lo alegan los formalizantes- que la caución exigida por el artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial es un formalismo no esencial, escapa de la realidad procesal, toda vez que ella va dirigida a garantizar los daños que puedan causarse al evitar, con la demanda de nulidad, la ejecución del laudo arbitral, recurso que constituye una excepción al cumplimiento inmediato del mismo, pues su interposición obliga a que el órgano jurisdiccional revise los presupuestos legales que debieron cumplirse en la sustanciación de dicho laudo arbitral”*.

Asentó la Sala que no hay la indefensión delatada, por cuanto se le garantizó al recurrente las oportunidades necesarias para que diera cumplimiento con lo ordenado en el artículo 45 de la LAC. El formalizante planteó una supuesta inmotivación del *a quo* al no exponer los motivos que lo llevan a determinar que no lucen convincentes los argumentos aducidos por el solicitante, pero la Sala en su sentencia resalta que, contrario a lo sostenido por el formalizante, es palpable las razones que ofreció el jurisdicente para apuntalar su conclusión jurídica, pues el Tribunal recurrido sí motivó suficientemente su decisión al establecer la razón de ser del artículo 45 de la LAC, lo que se debe entender por gratuidad de la justicia y la inexistencia de violación directa de principios o garantías constitucionales.

Según la Sala, los recurrentes sostienen que el laudo arbitral se encontraba en fase de ejecución, por lo que no era viable solicitar que se preste caución, que ya existía una fianza judicial y que el laudo fue dictado hace más de 2 años y su beneficiaria no lo había

ejecutado, lo que debía llevar al Juez, en aras del derecho a la defensa, la confianza legítima y la igualdad procesal, a pronunciarse y a no desechar el recurso por un formalismo no esencial. Sobre esto la Sala dejó sentado que no encontró que se establezca alguna condición como la pretendida por el formalizante, para acordar la caución, que en estos juicios de nulidad de laudo arbitral, en atención al contenido y alcance del artículo 45 de la LAC, la única condición para que se solicite la caución es que sea admitido el recurso de nulidad del laudo arbitral, cuestión que sucedió en autos, por lo que la recurrida aplicó e interpretó correctamente la norma antes citada.

Agrega la Sala que *“acceder al pedimento de los formalizantes de obviar su omisión procesal al no consignar la fianza bancaria establecida por la recurrida, y en nombre de los principios constitucionales de confianza legítima, igualdad procesal y derecho a la defensa, casar la sentencia y ordenar una decisión de fondo, llevaría a esta Sala de Casación Civil a violentar e infringir precisamente esos principios a la confianza legítima, la igualdad procesal y en definitiva, el derecho a la defensa de la contraria en el presente asunto, dado que si desconocemos la existencia de formas de los actos procesales para determinados casos -como el de autos- entonces donde queda la confianza legítima que tanto aluden los formalizantes, la igualdad procesal abanderada por los recurrentes, cuando en beneficio del el indubio pro defensa, se admita que los requisitos de procedencia de las formas de los actos procesales pueden ser vulnerados, infringidos, violados o desconocidos por aquellos quienes por su omisión no dieron cumplimiento a esas formas procesales de los actos”*.

Según la Sala, los formalizantes alegaron que con la entrada en vigencia de la Constitución el artículo 45 de la LAC deviene contrario a la Carta Magna, porque violenta el principio de acceso a la justicia, el de gratuidad, además de que se trata de un mero formalismo y de crear una discriminación ante la Ley por el hecho de no establecerse en ninguna norma que para intentar recursos dentro de la jurisdicción ordinaria deba caucionarse las resultas de esos procesos.

Al respecto la Sala en su sentencia asentó que *“pretender establecer una presunta discriminación existente entre la jurisdicción ordinaria y la arbitral, que violentaría los postulados constitucionales es ciertamente algo temerario. En la jurisdicción ordinaria las decisiones emanan de los jueces nombrados para tal fin; en cambio, en la jurisdicción arbitral, las decisiones son dictadas por profesionales del derecho escogidos por las partes en conflicto; aunado a ello, la nulidad de los laudos arbitrales sólo puede ser solicitada mediante el respectivo recurso de nulidad y con fundamento en las causales taxativas establecidas en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, mientras que en materia ordinaria, no existen causales taxativas para alzarse contra un fallo adverso”*. Sostuvo además la Sala que *“existen diferencias entre los procedimientos arbitrales y los ordinarios, al punto de ser excluyentes entre sí, lo cual no debe ser considerado -como pretenden los recurrentes- como una discriminación sino que precisamente la existencia de procedimientos distintos que resuelven asuntos también distintos, obviamente tendrán requisitos o requerimientos que también serán distintos. Cabe destacar que dentro de la jurisdicción ordinaria, aun cuando para ejercer el recurso extraordinario de casación ciertamente no se exige caución, el mismo está sometido al cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad y no por ello es discriminatorio.*

8

**Sentencia de fecha 5-4-2006 – SPA**

**Recurso de nulidad de fecha 8-2-2001 contra laudo arbitral de fecha 29-1-2001**

**Recurrente: C.A. Venezolana de Televisión**

**Arbitraje CCI**

**Partes: Elettronica Industriale vs C.A. Venezolana de Televisión VTV**

En esta sentencia la Sala declaró la nulidad del laudo arbitral con base en los literales a) y f) del artículo 44 de la LAC, al considerar que el Presidente de VTV firmante del contrato en cuestión no estaba facultado para comprometer en árbitros a la empresa en una contrato por el monto involucrado, y además por considerar que VTV es una empresa del Estado que presta un servicio público de televisión, y el contrato de marras es de interés público nacional financiado por la República, por lo que el objeto de la controversia es de orden público no susceptible de arbitraje. Habría que decir que en este caso el contrato y el acuerdo arbitral son anteriores a la LAC, de manera que no estaba vigente el requisito de autorización del Ministro de tutela que establece la LAC. Además, el tema de la arbitrabilidad por tratarse de materias de orden público quedó resuelto, como hemos dicho anteriormente, en la sentencia de la SC del 17-10-2008, caso Hildegard Rondón y otros sobre la interpretación del artículo 258 de la Constitución.

9

**Sentencia de fecha 27-2-2007 – TS5**

**Recurso de nulidad de fecha 29-3-2005 contra Laudo Arbitral de fecha 6-12-2004**

**Recurrente: Fletes y Acarreos Furia C.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Karmaty C.A. vs. Fletes y Acarreos Furia C.A.**

Esta sentencia consideró que existe impedimento legal que no permite que la controversia sea arbitrable pues la materia de arrendamiento es de orden público, por lo que conforme al artículo 44 literal f) de la LAC se declaró nulo el laudo arbitral recurrido.

10

**Sentencia de fecha 27-2-2007 – TS5**

**Recurso de nulidad de fecha 21-4-2005 contra Laudo Arbitral de fecha 22-2-2005**

**Recurrente: Emiddio Palumbo/Elías Baladi**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Karmaty C.A. vs. Emiddio Palumbo/Elías Baladi**

Esta sentencia consideró que existe impedimento legal que no permite que la controversia sea arbitrable pues la materia de arrendamiento es de orden público, por lo que conforme al artículo 44 literal f) de la LAC se declaró nulo el laudo arbitral recurrido.

11

**Sentencia de fecha 5-6-2007 – TS2**

**Recurso de nulidad de fecha 21-4-2005 contra Laudo Arbitral de fecha 23-8-2005**

**Recurrente: Inmmercado C.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Cadena de Tiendas Venezolanas CATIVEN S.A. vs. Inmmercado C.A.**

La sentencia declaró sin lugar el recurso de nulidad intentado contra laudo arbitral. Señala la sentencia que *“de las actas procesales se evidencia que durante la sustanciación del recurso la recurrente no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial, especialmente en lo que respecta a la consignación de la caución que le fuera fijada, y que en ningún caso se puede considerar como optativa, lo que de suyo hace que este Tribunal Superior deba declarar sin lugar el recurso de nulidad impetrado contra el laudo arbitral”*.

12

**Sentencia de fecha 22-2-2010 – TS9**

**Recurso de nulidad de fecha 28-9-2009 contra Laudo Arbitral de fecha 8-7-2009**

**Recurrente: Van Raalte de Venezuela C.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Bienes y Raices Austral C.A. vs. Van Raalte de Venezuela C.A.**

La recurrente basó su recurso en la causal del literal f) del artículo 44 de la LAC que establece que la nulidad del laudo se podrá declarar cuando el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o la materia sobre la cual versa es contraria al orden público. La sentencia consideró que, tal como lo determinó la SC en sentencia del 17-10-2008, las partes que celebren contratos de arrendamiento pueden estipular que sus controversias sean sometidas a la decisión de árbitros, por lo que la argumentación del recurrente en modo alguno se subsume dentro del supuesto de hecho contenido en el literal f) del artículo 44 de la LAC, y en consecuencia la sentencia consideró forzoso negar la admisión del recurso de nulidad.

La recurrente intentó recurso de revisión de la sentencia, el cual fue declarado inadmisibles por la SC en sentencia de fecha 30-11-2011. La recurrente había también intentado recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior pero había desistido del mismo. Al respecto la SC en la sentencia antes citada hace importantes consideraciones de carácter vinculante, declarando que los recursos de casación contra decisiones de recursos de nulidad de laudos arbitrales contraría los principios contenidos en sentencias vinculantes relativas al arbitraje como medio alternativo para la resolución de conflictos. Entre otras cosas señala que la admisión de la casación implica la posibilidad de la casación múltiple, lo cual a todas luces degradaría una de las principales virtudes de la opción arbitral como lo es la celeridad y el principio de unicidad de procedimiento.

Agrega la Sala que además, la sentencia del Tribunal Superior que se pretende someter a casación, al no constituirse en el fallo de una alzada, pues no es una apelación del

laudo, no puede dársele el mismo tratamiento que tiene una sentencia de segunda instancia, ya que debe responder al marco institucional que informa al arbitraje y no al de las sentencias que se producen con ocasión de la resolución de conflictos que conocen los órganos del Poder Judicial en general. Continúa la Sala asentando que es claro que conforme al artículo 43 de la LAC no es posible que un laudo arbitral sea conocido en segunda instancia o apelación por los Tribunales Superiores, ya que contra los laudos sólo procede la nulidad de los mismos, que es conocida en única instancia por tales juzgados.

13

**Sentencia de fecha 13-8-2007 – TS5**

**Recurso de nulidad de fecha 17-4-2007 contra Laudo Arbitral de fecha 21-3-2007**

**Recurrente: Juan Carlos Cacique**

**Arbitraje CEDCA**

**Partes: Galerías Avila Center S.R.L. vs. Juan Carlos Cacique Peluffo**

La sentencia declaró con lugar el recurso de nulidad y nulo el laudo recurrido, que había declarado resueltos los contratos de arrendamiento de unos locales comerciales y el pago de cánones de arrendamiento insolutos. Según el Tribunal, existe impedimento legal que no permite que la controversia sea arbitrable pues la materia de arrendamiento es de orden público, por lo que conforme al artículo 44 literal f) se declara nulo el laudo arbitral. La sentencia cita las decisiones de la SPA de fecha 5-2-2003, caso Inversiones Tata 88 C.A. vs. Inversiones Farmashop 2000 C.A., y de fecha 27 de enero de 2004, caso Plaza Suites I C.A. vs. Codemar C.A., según las cuales no es posible en un contrato de arrendamiento la inclusión de una cláusula de arbitraje al estar involucrado el orden público.

Esta doctrina de la SPA ha sido superada a partir de la sentencia de la SC de fecha 17-10-2008, caso Hildegard Rondón de Sansó y otros, que decidió el recurso de interpretación del artículo 258 de la Constitución.

14

**Sentencia de fecha 30-1-2009 – TS2**

**Recurso de nulidad de fecha 24-3-2008 contra Laudo Arbitral de fecha 30-1-2008**

**Recurrente: Uno Cooperativa de Contingencia R.L.**

**Arbitraje CEDCA**

**Partes: C.A. Goodyear de Venezuela vs. Uno Cooperativa de Contingencia R.L.**

La sentencia declaró sin lugar el recurso de nulidad y confirmó el laudo recurrido. La recurrente había alegado la nulidad de la cláusula arbitral conforme a los literales a) y d) del artículo 44 de la LAC, por error de derecho en que supuestamente incurrió, siendo que los apoderados de la demandante eran miembros árbitros del centro de arbitraje CEDCA, que de haberlo sabido no hubiese aceptado la cláusula o hubiese escogido otro centro de arbitraje. El Tribunal desechó el argumento, no sólo porque la información acerca del centro era del conocimiento público para la fecha de celebración del contrato, sino porque conforme al artículo 25 de la LAC, el tribunal arbitral es el facultado para decidir sobre su

competencia y sobre las excepciones relativas a la existencia y validez del acuerdo arbitral, y es dentro del procedimiento arbitral el momento preclusivo para impugnar y solicitar la nulidad del acuerdo arbitral por error, vicio del consentimiento o cualquier causa que afecte su validez. Sostuvo la sentencia que el pacto compromisorio contenido en el contrato cumplía plenamente con los requisitos legales y la recurrente en modo alguno demostró que su manifestación de voluntad resultó viciada.

Además, la sentencia estableció que el hecho de que cualquier apoderado judicial, asesor o representante legal de una parte sea miembro o árbitro de un centro de arbitraje, en modo alguno afecta o vicia de nulidad el pacto compromisorio, y mucho menos afecta de nulidad el laudo arbitral, cuando esos apoderados no están fungiendo como árbitros en el caso específico.

La recurrente también solicitó la declaratoria de enriquecimiento sin causa de la demandante, por haber ésta demandado judicialmente la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento conjuntamente con el procedimiento arbitral, pretendiendo entonces cobrar dos veces una misma deuda. La sentencia declaró que la petición de la recurrente constituía una acumulación del enriquecimiento sin causa, que se tramita a través del procedimiento ordinario, al recurso de nulidad, que se sustancia y tramita por un procedimiento distinto, lo cual resulta inadmisibile, además de que no constituye ninguna de las causales por las que taxativamente el legislador permite se demande la nulidad del laudo arbitral.

La recurrente alegó también que la decisión arbitral se fundamentó en normas de derecho no aplicables al caso, al basarse en la Ley del Contrato de Seguros y en dictámenes de la Superintendencia de Seguros, siendo que las partes no habían suscrito un contrato de seguros ni la recurrente era una compañía de seguros sino una cooperativa regida por la Ley y por la Superintendencia de Cooperativas. Al respecto la sentencia estableció que no consta en autos que el laudo arbitral impugnado haya tratado asuntos distintos al contrato que dio origen a la controversia, por lo que no puede la recurrente argumentar que como los árbitros aplicaron una normativa jurídica -en su decir errónea- para sustentar su laudo, ello constituye un exceso del acuerdo arbitral, o no fue previsto en dicho acuerdo.

## 15

**Sentencia de fecha 20-5-2010 - SC**

**Recurso de amparo constitucional contra Laudo Arbitral de fecha 11-6-2009**

**Recurrente: Gustavo Yélamo**

**Arbitraje CEDCA**

**Partes: Drillmar Energy BV vs. Gustavo Yélamo y otros**

La sentencia confirmó la inadmisibilidad de la acción de amparo contra el laudo arbitral declarada por el TS10 en decisión de fecha 8 de enero de 2010, por estar incurso en la causal del ordinal 5° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues la protección constitucional sólo es viable si se han agotado los medios procesales que otorga la Ley para ello, especialmente en la situación debatida, como lo es el recurso de nulidad del laudo arbitral. Aunado a esto, la sentencia advierte que, como consta en autos, el agraviado interpuso recurso de nulidad contra el



laudo arbitral sobre la base de los mismos argumentos que sustentan su pretensión de amparo, de lo que resulta que se verifique la causal de inadmisibilidad de la Ley cuando el quejoso haya elegido recurrir por vías judiciales ordinarias o haya hecho uso de medios judiciales ya existentes.

16

**Sentencia de fecha 26-11-2010 – TS5**

**Recurso de nulidad de fecha 17-9-2007 contra Laudo Arbitral de fecha 18-6-2007**

**Recurrente: Líder C.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Rosa Santiago/Renny Rodríguez vs. Líder C.A.**

En primer lugar la sentencia rechaza el alegato de extemporaneidad del recurso de nulidad por cuanto durante las vacaciones judiciales del 15 de agosto hasta el 15 de septiembre permanecen en suspenso las causas y no corren lapsos procesales, de manera que el 17 de septiembre, cuando se interpuso el recurso, era el primer día hábil siguiente al fin de las vacaciones judiciales, y era la fecha en que concluía el lapso de cinco días hábiles que contempla el artículo 43 de la LAC para interponer el recurso de nulidad. En consecuencia su interposición fue dentro el lapso legal respectivo.

La recurrente funda su recurso en la extralimitación o ultrapetita del laudo, contenida en la causal de nulidad del literal d) del artículo 44 de la LAC, porque las partes del contrato modificaron la moneda de pago de dólares a bolívares al efectuar todos los pagos en moneda de curso legal, pero el Tribunal Arbitral en su laudo condenó a la recurrente en dólares norteamericanos, haciendo más onerosa la obligación de la recurrente y existiendo un enriquecimiento sin causa a favor de las demandantes. La sentencia consideró que la decisión del árbitro respecto a la moneda de pago y la consecuente condena en dólares norteamericanos no excedió los límites pactados por los contratantes y sometidos al tribunal arbitral ni constituyó enriquecimiento sin causa. Afirma la sentencia que, revisada el Acta de Misión, se constata que se encomendó al árbitro determinar el contenido, en monto y moneda de pago, de la obligación de restitución de la demandada recurrente a las demandantes, por lo que el árbitro designado tenía la facultad expresa de resolver sobre el monto y la moneda de pago.

En consecuencia, la sentencia consideró que el laudo no adolece del vicio invocado por la recurrente que lo haga contrario a las normas de orden legal y constitucional, ni tampoco se consolida la causal de nulidad invocada por la recurrente, por lo que declara sin lugar el recurso de nulidad, confirma el laudo arbitral recurrido y condena en costas a la recurrente.

17

**Sentencia de fecha 18-6-2010 – TS4**

**Recurso de amparo constitucional contra Laudo Arbitral Interlocutorio Cautelar de fecha 5-4-2010**

**Recurrente: Consorcio Barr S.A.**

**Arbitraje CEDCA**

**Partes: Magally Camero de Acosta y otros vs. Consorcio Barr S.A.**

La sentencia declaró sin lugar el amparo interpuesto por Consorcio Barr S.A. contra el laudo arbitral interlocutorio que decretó medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes muebles de la accionante. La sentencia desechó el alegato de la accionante de que el laudo arbitral no había analizado su propia competencia y no había establecido si en el caso concreto se configuraba alguna circunstancia de urgencia que justificara el decreto de una medida por un ente arbitral distinto a aquel que había sido expresamente previsto por las partes. La sentencia determinó que en el decreto cautelar recurrido en amparo el Tribunal Arbitral examinó detalladamente los hechos que determinaban la urgencia del decreto de la medida, y que además, las partes acordaron un arbitraje institucional sometido al Reglamento del CEDCA, con lo cual aceptaron la posibilidad contemplada en su artículo 35.2, de que el Directorio Ejecutivo designe un tribunal arbitral ad-hoc para que resuelva exclusivamente sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, salvo que se diere garantía suficiente y eficaz.

18

**Sentencia de fecha 4-4-2011 – TS6**

**Recurso de nulidad de fecha 3-3-2010 contra Laudo Arbitral de fecha 15-1-2010**

**Recurrente: Irma Cavallo Raffaldi y otros**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Pro House Films C.A. vs. Irma Cavallo Raffaldi y otros**

Esta sentencia declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto porque la recurrente no prestó la caución fijada por el Tribunal Superior. La sentencia afirma que *“con relación al deber de caucionar, la Sala Constitucional ha señalado que ‘se ha reconocido la constitucionalidad de la exigencia de una caución por parte del juez ordinario que conozca de un recurso de nulidad contra un laudo arbitral, ya que, dada la naturaleza excepcional del recurso y que la intención del legislador es precisamente garantizar la efectividad del laudo una vez dictado, es una forma de garantizar a las partes del proceso que resulten cubiertas ante los eventuales daños o perjuicios que puedan experimentar por la suspensión en su ejecución mientras se espera la resolución definitiva del recurso -Vid. Sentencia de esta Sala N° 1.121/07-. Reconociéndose así, que una de las más importantes manifestaciones de la tutela judicial efectiva (ex artículo 26 constitucional) es el derecho de la parte gananciosa a ejecutar aquellos fallos favorables, sin la admisibilidad de tácticas dilatorias temerarias por la parte perdedora’ (vid. Sala Constitucional, Sent. N° 1.541 del 17 de octubre de 2008, caso Procuraduría General de la República)”*.

Esta sentencia también declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto porque la recurrente no prestó la caución fijada por el Tribunal Superior, siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la LAC, si no se presta la caución o no se sustenta el recurso, el tribunal lo declarará sin lugar. La sentencia dejó sentado que *“el legislador empleó una redacción con sentido disyuntivo al usar la conjunción ‘o’, lo cual permite afirmar que no se trata de dos supuestos concurrentes o concomitantes, sino que será suficiente que se de uno u otro para declararse sin lugar el recurso”*.

19

**Sentencia de fecha 17-12-2010 – TS7**  
**Recurso de nulidad contra Laudo Arbitral de fecha 21-7-2010**  
**Recurrente: Promociones 1TT C.A.**  
**Arbitraje CACC**  
**Partes: Promociones 1TT C.A. vs. Iván Morales-Bello Arago**

Esta sentencia declaró sin lugar el recurso de nulidad por no haberse presentado la caución o fianza prevista en el artículo 45 de la LAC. La accionante interpuso recurso de casación contra dicha sentencia y la SCC del TSJ en sentencia de fecha 2-11-2011 lo declaró sin lugar al no encontrar la denunciada infracción del artículo 45 de la LAC por parte del Juez Superior, ya que dicho artículo es claro y no da lugar a ninguna otra interpretación que la hecha por esa Superioridad.

Asienta la Sala que *“al disponer el artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial que ‘si no se presta la caución o no se sustenta el recurso, el tribunal lo declarará sin lugar’, ésta se constituye en una norma procesal clara y precisa”*. Concluye la Sala que *“no existe la supuesta infracción del artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial por error de interpretación en cuanto a su contenido y alcance, porque el Juez Superior en respecto al acatamiento de las normas y de la no interpretación cuando las mismas son claras aplicó la consecuencia lógica y jurídica prevista en el delatado artículo, razón suficiente para determinar la improcedencia de la presente delación”*.

20

**Sentencia de fecha 11-3-2011 – TS9**  
**Recurso de nulidad contra Laudo Arbitral de fecha 8-12-2009**  
**Recurrente: Inversora Bosquemar C.A.**  
**Arbitraje CACC**  
**Partes: Inversora Dicalsica C.A. vs. Inversora Bosquemar C.A.**

La sentencia declaró sin lugar el recurso de nulidad con base en que *“el legislador estableció en forma expresa una sanción para aquellos supuestos en los cuales el recurrente no constituyere la garantía requerida para asegurar las posibles resultas del proceso”*, concluyendo que *“si en un lapso de diez días a partir de la fecha del auto no se consigna el monto fijado como garantía, el Tribunal debe proceder a declarar sin lugar el recurso interpuesto”*. Señala el Tribunal que constató que la caución requerida por el

legislador no había sido constituida habiendo transcurrido con creces el lapso previsto en la ley para la constitución de la caución sin que el recurrente la prestara, por lo que declaró sin lugar el recurso con fundamento en el artículo 45 de la LAC.

La recurrente intentó recurso de casación el cual fue declarado sin lugar por la SCC del TSJ en sentencia del 29-11-2011. La Sala cita su sentencia de fecha 21-4-2008, caso Gyrsa, y concluye que *“la caución representa una formalidad esencial en el procedimiento de nulidad del laudo arbitral, que garantizará los daños y perjuicios que se puedan ocasionar con tal procedimiento”*. Según la Sala, *“se evidencia que la parte actora incumplió con su obligación de presentar caución, y como resultado de ello, el ad quem declaró sin lugar la pretensión, decidiendo conforme a derecho, es decir, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial, sin causar menoscabo al derecho de defensa, razón por la cual no hay quebrantamiento de formas procesales y menos aún infracción de los artículos 12, 15 y 206 del Código de Procedimiento Civil”*.

La Sala también afirma que la sentencia recurrida sí motivó suficientemente su decisión al aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 45 de la LAC, es decir, que al no presentarse caución se da la declaratoria sin lugar del recurso. También asienta la Sala que el juez no pudo incurrir en falta de aplicación del artículo 45 de la LAC, pues evidentemente si lo aplicó como norma apropiada, por lo que se descarta que incurriera en falta de aplicación ni en falsa aplicación del citado artículo. Tampoco hay error de interpretación puesto que el juez de alzada consideró que como había transcurrido con creces el lapso de los 10 días previstos en la citada norma para presentar caución y la parte actora nunca constituyó la misma, procedía declarar sin lugar el recurso, lo cual hizo ajustado a derecho de conformidad con el ya referido artículo 45 de la LAC. Concluye la Sala que, de la lectura de dicho artículo, se desprende que *“la consecuencia jurídica procesal, ante la falta de presentación de caución, es la declaratoria sin lugar del recurso de nulidad interpuesto contra el laudo arbitral”*.

## 21

**Sentencia de fecha 8-8-2012 – TS1**

**Recurso de nulidad de fecha 4-11-2011 contra Laudo Arbitral de fecha 10-10-2011**

**Recurrente: Procter & Gamble de Venezuela S.C.A.**

**Arbitraje CPC**

**Partes: Representaciones Soliempack C.A. vs. Procter & Gamble de Venezuela S.A.**

La sentencia consideró que en este caso la composición del Tribunal Arbitral y el procedimiento arbitral no se habían ajustado a la LAC, lo cual configura la causal de nulidad del literal c) del artículo 44 eiusdem y en consecuencia declaró la nulidad del laudo arbitral recurrido. En este caso la recurrente alegó que había sido recusado el Arbitro Francisco Paz Yanastacio, y que la recusación la habían decidido los otros dos árbitros en vez de haberla decidido el Juez de la jurisdicción ordinaria ante el cual fueron designados todos los árbitros conforme a lo previsto en el artículo 620 del CPC, por tratarse de un arbitraje conforme a las normas de arbitramento del CPC.

En todo caso, esta sentencia fue objeto de recurso de casación por parte de la demandante Representaciones Soliempack, y casada de oficio por la SCC en sentencia de fecha 30-7-2013 que anuló la sentencia recurrida y ordenó al Juez Superior dictar nueva decisión sin incurrir la infracción detectada por la Sala, quien señala que a pesar de que las partes expresamente acordaron dirimir sus controversias mediante arbitraje conforme a las reglas del CPC, el juez de la recurrida desconoció ese acuerdo arbitral así como el laudo y el procedimiento arbitral, declaró inaplicable el procedimiento del CPC ante la especialidad de la Ley de Arbitraje Comercial. La Sala determinó que la juez de alzada menoscabó el derecho de defensa de las partes, los principios *pro actione* y *pro arbitraje*, el debido proceso y la tutela judicial eficaz, de raigambre constitucional. Concluyó la Sala que la juez superior debió circunscribirse a revisar si lo expuesto por el recurrente en nulidad se encuentra dentro del marco de las causales taxativas previstas en la ley y Convenciones Internacionales aplicables al caso, que es lo que realmente atañe al juez que actúa en conocimiento de un recurso de esta índole, y no entrar a analizar sobre la legalidad del acuerdo arbitral, que fue lo que en definitiva hizo, demostrando con ello asumir un criterio absolutamente contrario al principio *pro arbitraje*.

22

**Sentencia de fecha 13-3-2013 – TS2**

**Recurso de nulidad de fecha 24-11-2011 contra Laudo Arbitral de fecha 11-10-2011**

**Recurrente: Inversiones Salazar y Marin Salymar C.A.**

**Arbitraje CEDCA**

**Partes: Inversiones Vincenzo C.A. vs. Inversiones Salazar y Marin Salymar C.A.**

Se trata de un caso donde el laudo arbitral había declarado resueltos unos contratos de obra e inexistente un compromiso de dación en pago, con indemnización de daños y perjuicios. La recurrente alegó las causales de nulidad de los literales a), b), c) y f) del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial. La sentencia declaró sin lugar el recurso de nulidad y condenó en costas a la parte recurrente.

La recurrente alegó que el laudo arbitral había incurrido en la causal de nulidad del literal a) del artículo 44 de la LAC porque la apoderada de la actora, quien suscribió los contratos y sus cláusulas arbitrales, no estaba investida de facultad expresa para comprometer en árbitros. Por su parte el laudo arbitral consideró que, si bien el poder otorgado a la apoderada actora no le daba la facultad de convenir un arbitraje, ello solamente podría ser impugnado por la parte afectada por dicha incapacidad, es decir, en este caso por la parte actora, y que además, se trata de un vicio de nulidad relativa por falta de representación, convalidable conforme al artículo 1.698 del Código Civil mediante la comparecencia del representante legítimo y la ratificación de los actos efectuados con el mandato defectuoso, en este caso con la presentación de la demanda arbitral en el CEDCA, por apoderado con facultad expresa para comprometer en árbitros. La sentencia confirmó estos argumentos del laudo arbitral señalando que se configuró una ratificación tácita que produjo la validación de las cláusulas arbitrales suscritas por la apoderada en cuestión.

La recurrente también alegó que el laudo arbitral había incurrido en las causales de nulidad de los literales b) y c) porque la composición del panel y el procedimiento arbitral no se habían ajustado a la ley. En primer lugar la recurrente alegó que si bien los contratos de obra y de dación en pago contenían cláusulas arbitrales, el contrato de reserva de suministro y pago en especie contemplaba la jurisdicción de los tribunales de La Asunción, Estado Nueva Esparta, y que éste último era el contrato principal que servía de base para los demás contrarios que la recurrente califica como accesorios, por lo que debía privar el contrato principal. La sentencia concluyó que *“se debe atender a la realidad económica del grupo de contratos, pudiendo expandir o extender su jurisdicción a otros contratos donde no se estableció formal y expresamente una cláusula de arbitraje, para procurar una buena administración de justicia que cumpla con las exigencias constitucionales de los artículos 2, 26 y 257 de la Carta Fundamental”*.

Continúa la sentencia afirmando que *“en caso de choque entre las cláusulas arbitrales de los Contratos de Obra y Dación en Pago y la cláusula décima del Contrato de Reserva de Suministro y Pago en Especie -como lo postula la recurrente- son las cláusulas de arbitraje las que prevalecen por encima de la cláusula del contrato preparatorio o principal, sin importar cual se estipuló primero”*. La sentencia concluyó estimando improcedente la nulidad conforme a los literales b) y c) del artículo 44 de la LAC, *“dado que la cláusula décima del mencionado contrato preparatorio o principal, no puede, en ningún caso, torpedear las cláusulas de arbitraje insertas en los otros contratos conexos o del grupo, a saber, los Contratos de Obra y de Dación en pago, y así se decide”*.

Por otro lado, la recurrente alegó que la boleta de citación se estableció que el plazo para la contestación vencería el 16-12-2010 cuando lo cierto es que el lapso vencía el 17-1-2011. La sentencia concluyó que, si bien el panel arbitral al momento de emitir la boleta de citación incurrió en un error sobre cuando concluiría el lapso de contestación, no puede estimarse que hiciera nugatoria la defensa de la demandada. La sentencia resalta que no consta en autos que la recurrente se presentara en ninguna de las oportunidades a consignar su contestación o a reclamar que se le cercenaron sus lapsos, ni asistiera a la audiencia de conciliación, pues más bien la recurrente se mostró en rebeldía durante todo el proceso de arbitraje, por estimar que el acuerdo de arbitraje era nulo y los árbitros no tenían jurisdicción.

La sentencia también asentó que *“aun cuando la parte recurrente estaba en su derecho de mostrarse en rebeldía ante quienes pensaba no eran sus jueces naturales, sin embargo, lo que resulta inaceptable y contrario a la buena fe procesal, es que se pretenda plantear u oponer, por primera vez en este iter procedimental del recurso de nulidad, la violación de unos derechos y garantías que, en ningún momento pretendió ejercer en el procedimiento de arbitraje (como por ejemplo, el de contestar el fondo de la demanda)”*. La sentencia estimó que *“con la citación (hecho no controvertido) y posteriormente con la convocatoria para una audiencia de conciliación, se le dio suficiente oportunidad a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa”*, por lo cual consideró improcedente la nulidad por este motivo.

Respecto a la impugnación de la evacuación de una prueba de experticia por no haberse ajustado al procedimiento establecido por el panel arbitral, la sentencia asentó que

*“la exclusión o sustracción del Poder Judicial trae consigo que el enjuiciamiento en sede de arbitraje tienda a una mayor flexibilidad y sea mediante un proceso impregnado de diálogo e informalidad en las formas procesales. Si bien los árbitros, en algunos casos, como sucede en la aducción y evacuación de pruebas, pueden hacer referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, esa referencia debe ser entendida como una pauta para evitar la arbitrariedad en sede arbitral. En efecto, aún y cuando los árbitros hagan referencia a la norma procesal civil, no se debe entender como que se está renunciando a la flexibilidad que es fundamental en el arbitraje. Lo contrario sería hacer muy semejante el arbitraje a la administración de justicia del Poder Judicial, lo cual estaría reñido con el desideratum constitucional de promover los medios alternativos de justicia, conforme lo establece el artículo 257 de la Constitución.”*

Respecto al alegato de la recurrente sobre la falta de fijación del término de la distancia para la evacuación de una prueba de experticia, la sentencia sostuvo que *“la flexibilidad de las formas procesales del arbitraje justifica que no sea necesario establecer un término de la distancia”*. Según la sentencia, esa omisión no afectó el acceso, control y contradicción a la prueba, que quedó garantizado con lo establecido en el artículo 33.3 del reglamento del CEDCA, que permite el interrogatorio de los peritos o expertos, el cual no se solicitó, y con la audiencia oral para debatir sobre lo fijado en el período probatorio, a la cual no asistió la recurrente.

La recurrente también denunció que el laudo arbitral no fijó las costas procesales, incurriendo así en citrapetita, lo cual según la sentencia no encaja en ninguna de las causales del artículo 44 de la LAC, pues lo que se sanciona es el vicio de extra y ultrapetita en el literal c) de dicho artículo 44. La sentencia cita a *ARAQUE BENZO*, que estima que la citrapetita debe corregirse solicitando un laudo arbitral complementario bajo el artículo 32 de la LAC, y a *HENRIQUEZ LA ROCHE*, que estima que se debe incoar un nuevo procedimiento de arbitraje sobre la pretensión omitida.

Por último la recurrente alegó que el caso no era susceptible de arbitraje pues estaban afectados los intereses del Estado, en virtud de existir un contrato de préstamo con garantía hipotecaria a favor de Central Banco Universal, institución intervenida y luego fusionada con el banco Bicentenario propiedad del Estado venezolano, y que en todo caso debió notificarse a la Procuraduría General de la República como lo pauta su Ley. La sentencia asentó que el hecho de que una empresa del Estado tenga un interés directo o indirecto en determinado contrato con cláusula arbitral, no significa que sea un contrato inarbitrable conforme al artículo 44 letra f), pero además en el presente caso se trata de dos empresas en las que el Estado no tiene ninguna participación accionaria, por lo que no se encuentran afectados los intereses patrimoniales de éste.

23

**Sentencia de fecha 22-4-2013 –TS1**

**Amparo contra laudo arbitral de fecha 13-11-2012**

**Accionante: Gabriel Castillo Bozo**

**Arbitraje IDCR Miami, Florida, EEUU**

**Partes: Gabriel Castillo Bozo vs Leopoldo y Juan José Castillo Bozo**

Se trata de un laudo arbitral extranjero dictado en un arbitraje con sede en Miami, Florida bajo las reglas del International Center of Dispute Resolution ICDR. El TS1 se declaró competente para conocer de la acción de amparo y declaró inarbitrable la disputa por tratarse de materias de orden público relacionadas con la legislación bancaria, de seguros y de mercado de capitales de Venezuela, que según la sentencia resultaron violadas por falta de autorizaciones legales requeridas para la transacción objeto del contrato en discusión, relacionada con las acciones del Grupo Banvalor integrado por un banco, una compañía de seguros y una casa de bolsa. La sentencia declaró la nulidad del laudo arbitral e incluso exhortó a las autoridades jurisdiccionales extranjeras a no ejecutar ni reconocer el contenido del laudo.

Resulta muy claro que en este caso la vía no podía ser la acción de amparo ni la nulidad del laudo, pues frente a un laudo extranjero, solamente recurrible y anulable en el país de la sede arbitral, lo que cabe en Venezuela es la denegatoria de su reconocimiento y ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LAC, bajo idénticas causales que las previstas para la nulidad del laudo, que por supuesto incluyen la violación del orden público interno venezolano.

Conviene reseñar aquí que el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral en cuestión fue otorgado por el Tribunal del Distrito Sur del Estado de Florida en decisión de fecha 23-5-2013 (*Case No. 1-12-CV-24174-KMW*), a pesar de que el accionante en amparo se opuso alegando la sentencia del TS1 que anuló el laudo, lo cual fue rechazado, entre otras cosas porque bajo la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y bajo la Convención de New York, un tribunal venezolano no es autoridad competente para anular un laudo arbitral con sede en Florida, EEUU, que sólo podría ser objeto de anulación por tribunales de ese Estado.

24

**Sentencia de fecha 14-8-2013 – TS1**

**Recurso de nulidad de fecha 19-12-2011 contra Laudo Arbitral de fecha 11-11-2011**

**Recurrente: Cooperativa Rivirib 2 RL**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Cooperativa Rivirib 2 RL vs. Corpo Teletecnical C.A.**

La recurrente alegó que el laudo arbitral incurrió en la causal de nulidad del literal d) del artículo 44 de la LAC por estar viciado de ultrapetita al calificar un contrato de delegación como un subcontrato de un contrato de obra, y no formaba parte de la controversia decidir sobre la naturaleza jurídica del contrato de delegación. La sentencia



afirma que la finalidad del recurso de nulidad no es atacar el mérito del laudo, por cuanto los argumentos de fondo y las valoraciones jurídicas hechas por los árbitros no son objeto de esta revisión extraordinaria, toda vez que no se trata de sustituir el laudo por una decisión judicial pues la potestad de resolver la controversia es exclusiva de los árbitros.

Continúa la sentencia señalando que pretender que la forma o interpretación de las relaciones jurídicas constituye un vicio de ultrapetita contraría la interpretación propia que realizan los árbitros. Concluye la sentencia que, al no establecer el recurso de nulidad su fundamentación dentro de los motivos taxativos referidos por la ley, lo ajustado a derecho es declarar improcedente la acción de nulidad del laudo arbitral, por lo que se declaró sin lugar el recurso y se condenó en costas a la recurrente.

25

**Sentencia de fecha 10-6-2015 – TS5**

**Recurso de nulidad de fecha 23-10-2014 contra Laudo Arbitral preliminar de fecha 2-10-2014**

**Recurrente: Carlos Eduardo Sandoval Arocha**

**Arbitraje CEDCA**

**Partes: Moraima García Pinto y otros vs. Carlos Eduardo Sandoval Arocha**

El recurrente alegó la nulidad del laudo arbitral con base en la causal del literal a) del artículo 44 de la LAC referido a la incapacidad de una de las partes al momento de celebrarse el acuerdo arbitral, concretamente que los apoderados que suscribieron el contrato no tenían facultad expresa para comprometer en árbitros. El laudo arbitral recurrido consideró que la insuficiencia de los poderes no implicaba la nulidad de la cláusula arbitral pues dicha insuficiencia puede ser convalidada y ratificada por los poderdantes, y que la ausencia de facultades expresas sólo existía en el caso de dos de los vendedores, y no en el caso del resto de ellos. La sentencia estableció que el compromiso arbitral respecto de los vendedores con apoderados con poder insuficiente debe considerarse ineficaz y en consecuencia declaró con lugar el recurso de nulidad del laudo arbitral recurrido.

26

**Sentencia de fecha 16-9-2015 – TS7**

**Recurso de nulidad de fecha 18-3-2013 contra Laudo Arbitral preliminar de fecha 4-2-2013**

**Recurrente: Alberto Rosales**

**Arbitraje CEDCA**

**Partes: Alberto Rosales vs. Eduardo José Márquez**

Se trata de una demanda arbitral intentada por Alberto Jesús Rosales Romero contra Eduardo José Márquez Romero por daños y perjuicios derivados del hecho ilícito incurrido por el demandado en su carácter de Administrador de la empresa de corretaje de valores Inverplus, con base en el acuerdo arbitral contenido en los estatutos de esta empresa, que

establece lo siguiente: Cualquier controversia que se suscite en relación con el presente Documento Constitutivo/Estatutario será resuelta mediante arbitraje de derecho, de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de Caracas, en la sede del CEDCA.

Según la sentencia que decidió el recurso de nulidad del laudo arbitral, la cuestión se reduce a determinar si el tribunal arbitral infringió o no la ley al rechazar en su laudo arbitral su competencia para conocer del arbitraje, sobre la base de que el acuerdo arbitral comprendía solamente cuestiones derivadas del contrato de sociedad, es decir, del documento constitutivo/estatutario de la empresa, y no se extendía a supuestos de responsabilidad extracontractual por hecho ilícito como los reclamados por el demandante. La sentencia sostuvo que la locución “*Cualquier controversia*” empleada en la cláusula arbitral no se refiere a algún tipo de controversia en particular, sino más bien a todas las que pudieran presentarse, por lo que en criterio de la sentencia, la cláusula arbitral abarca toda controversia en general que pudiera presentarse en relación con la ejecución de lo acordado en el pacto social, incluyendo el hecho ilícito que pudiera cometer el administrador si éste violara las disposiciones estatutarias. La sentencia concluyó que en el laudo había violación de la normativa constitucional que consagra el principio pro arbitraje, establecido además en sentencias de carácter vinculante y obligatorio, lo cual por sí sólo conduce a la nulidad del laudo arbitral. En tal sentido la sentencia declaró que la demanda arbitral en cuestión podía ser conocida por un tribunal arbitral conforme al Reglamento del CEDCA, según lo acordado por las partes en la cláusula arbitral referida.

27

**Sentencia de fecha 30-10-2015 – TS5**

**Recurso de nulidad de fecha 8-10-2013 contra Laudo Arbitral de fecha 9-9-2013**

**Recurrente: Albert Enrique Blanco Toro**

**Arbitraje CEDCA**

**Partes: Galerías Avila Center C.A. vs. Albert Blanco**

En este caso el laudo arbitral recurrido había declarado la resolución de un contrato de compromiso de compraventa de un local comercial por incumplimiento de pago de cuotas, donde a la vez había una Resolución del INDEPABIS que había dictado una medida preventiva de suspensión de pago de cuotas pendientes. El laudo arbitral había declarado que el tribunal arbitral era el facultado para decidir sobre las cláusulas contractuales, sobre si las obligaciones contractuales se habían cumplido o no y si procedía o no la resolución del contrato demandada, y que la denuncia efectuada por el comprador Blanco ante el INDEPABIS y la medida preventiva acordada de suspensión de pago de las cuotas contractuales que sirvió de pretexto a Blanco para dejar de pagar, constituía un incumplimiento a las obligaciones principales del contrato, del principio de buena fe contractual y de los preceptos de la sentencia Hildegard Rondón de Sansó y Astivenca dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La recurrente denunció entre otras cosas la nulidad del laudo arbitral bajo la causal del literal f) del artículo 44 de la LAC por haber contravenido el orden público. La sentencia declaró con lugar el recurso y anuló el laudo recurrido, sosteniendo que “*el*

*incumplimiento endilgado al demandado se fundamentó en la utilización de la vía administrativa para neutralizar los efectos del contrato, así como en la medida innominada preventiva que lo autorizó a suspender las cuotas restantes del contrato, lo que a juicio de quien decide, no pueden bajo ningún argumento válido, constituirse en causal resolutoria de la referida convención; menos, determinar deslealtad en su accionante, puesto que es la protección legal que le otorga el ordenamiento jurídico a las personas, para determinar las prácticas abusivas y contrarias al orden público en resguardo de los bienes y servicios prestados dentro de la comunidad”.*

Continúa la sentencia asentando: *“vulnerar la actividad administrativa por un tribunal arbitral, sin la debida participación del contencioso administrativo, determina y consolida lesión por demás abusiva del ordenamiento jurídico y del orden público, que por demás debieron proteger y resguardar dentro de su competencia, en base a una prejudicialidad administrativa y judicial que impedía la competencia del tribunal arbitral hasta la solución definitiva de la voluntad del Estado, reflejada en el acto administrativo con carácter de cosa juzgada administrativa, ya sea por agotamiento de los recursos o por aceptación del propio acto administrativo”.*

Agrega la sentencia: *“Ciertamente que el tribunal arbitral está determinado a establecer su propia competencia por el principio de competencia – competencia, pero eso no determina la consolidación de una jurisdicción capaz de juzgar sin la determinación del propio objeto de la controversia, más aún cuando la administración pública determinó mediante un acto capaz de impedir cualquier juzgamiento hasta los resultados finales de dicho acto administrativo. La materia y el objeto pretendido en la demanda intentada ante el tribunal arbitral, al estar penetrada de forma directa por la providencia administrativa que suspendió cualquier pago pendiente en el contrato objeto de la pretensión resolutoria, se reviste del orden público que hace susceptible al presente laudo de nulidad por estar inficionado de ilegalidad y haber contrariado el orden público dentro de una normativa legalmente establecida.”*

Concluye la sentencia: *“Ahora bien, la inconsistencia jurídica del laudo arbitral de fecha 9 de septiembre de 2013, es tan grave, que resuelve el contrato objeto de la pretensión, existiendo providencia administrativa N° DEC-06-00250-2013 DEL 26 DE AGOSTO DE 2013, dictada por Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), que le otorga validez y ordena a la parte accionante de la pretensión resolutoria el recalcu de las cantidades percibidas y el reintegro si hubiere lugar a ello, lo que crea una decisión arbitral arbitraria y contraria al orden público y al ordenamiento jurídico nacional vigente.”*

Contra esta sentencia del TS5 la actora en el arbitraje solicitó revisión constitucional en fecha 15-3-2016, y la SC la declaró sin lugar en sentencia del 30-11-2017. Sostuvo la Sala que el Tribunal Superior no desconoció, como lo alegó la solicitante de la revisión constitucional, el criterio sostenido en la sentencia de la Sala del 17-10-2008 (caso Hildegard Rondón de Sansó - interpretación del artículo 258 de la Constitución) por cuanto el sentenciador verificó que el asunto sometido a su conocimiento estaba inmerso en el literal f) del artículo 44 de la LAC (arbitrabilidad objetiva de la controversia), en virtud de

estar involucrado el orden público al existir providencias administrativas del extinto INDEPABIS mediante las cuales se dictaron medidas preventivas de prohibición de venta del inmueble y suspensión de pago de las cuotas, así como la presunta existencia de usura genérica.

Asentó la Sala que *no puede pretenderse que la revisión constitucional sustituya ningún medio ordinario o extraordinario, incluso el amparo, por cuanto mediante esta facultad discrecional de la Sala, no procede de manera directa la protección y garantía de derechos constitucionales supuestamente infringidos sino que por el contrario busca de manera general, objetiva y abstracta, la obtención de criterios unificados de interpretación constitucional y no el resguardo de derechos e intereses subjetivos y particularizados de la solicitante. Advierte la Sala que la revisión no constituye una tercera instancia ni un medio judicial ordinario, sino una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de la Sala, con el objeto de unificar criterios constitucionales, para garantizar con ello la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, y no para la defensa de los derechos subjetivos e intereses de los solicitantes.*

Según la Sala, el Juzgado Superior no incurrió en errores grotescos en la interpretación del texto constitucional y tampoco inobservó el criterio vinculante de la Sala que amerite el ejercicio de la facultad, por lo que no encontró razones suficientes que hagan procedente la nulidad del fallo objeto de revisión, pues lo pretendido no corresponde con la finalidad que persigue la solicitud de revisión.

28

**Sentencia de fecha 15-3-2016 – TS9**

**Recurso de nulidad de fecha 2-2-2016 contra laudo arbitral de fecha 25-1-2016**

**Recurrente: Construcciones Pasval C.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Construcciones Pasval C.A. vs. GTME de Venezuela C.A.**

La sentencia declaró sin lugar el recurso de nulidad por falta de consignación de la caución fijada por el Tribunal Superior, y exigida en el artículo 45 de la LAC. La sentencia señala que la recurrente solicitó prórroga el último día para la consignación de la caución aduciendo dificultades en la disposición de numerario, sin traer a los autos prueba alguna de las circunstancias que le impidieron dar cabal cumplimiento a su obligación de dar caución, por lo que habiéndose limitado a señalar esos motivos, ello por sí solo no es suficiente ni puede ser considerado como grave o no imputable a la parte para que se le conceda la prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202 del CPC, que dispone que los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse después de cumplidos sino en casos expresamente determinados por la Ley o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicita lo haga necesario.

El Tribunal Superior cita la sentencia de la SCC del TSJ del 2-11-2001 (caso Promociones 1TT C.A.) para concluir que se impone la declaratoria sin lugar del recurso de nulidad incoado, toda vez que la recurrente no dio cumplimiento en el término legal de 10 días hábiles, a su obligación de otorgar la caución que le fuera fijada por el Tribunal.

La recurrente interpuso solicitud de revisión constitucional de la sentencia y la SC del TSJ en decisión de fecha 20-3-2017 declaró que no ha lugar a la revisión constitucional interpuesta. Sostuvo la Sala que *“no puede considerarse, como lo pretende la hoy solicitante, que el tribunal le otorgara una prórroga para la consignación de la caución con tan solo presentar una diligencia el último día del lapso. . . Tampoco puede asumirse que mientras se provea la referida solicitud de prórroga, se produzca una especie de suspensión que evite la consumación de la preclusión del lapso de los diez días, ello causaría incertidumbre e inseguridad jurídica, además que implicaría la concesión de ventaja a una de las partes en detrimento de la otra, lo cual podría configurar indefensión”*. La Sala también ratifica que *“no puede sostenerse que la desestimación del recurso de nulidad por parte del Juzgado Superior, por no haberse consignado la caución, signifique un formalismo exagerado, pues tal como se indicó supra, el dispositivo declarado obedece a la aplicación de una consecuencia jurídica prevista en la norma; distinto sería el supuesto dado en el caso de que, Construcciones Pasval C.A. hubiese consignado la caución luego de la solicitud de prórroga y antes del pronunciamiento emitido el 23 de febrero de 2016, a través del cual la misma fue negada, toda vez que en ese lapso, que casualmente fue de aproximadamente diez días, pudo haber solucionado los supuestos inconvenientes que tenía para la consecución de la señalada garantía y haberla presentado ante el tribunal, el cual debía, en ese supuesto, pronunciarse sobre la consignación luego de un detenido juicio de ponderación”*.

La Sala cita otra sentencia suya, del 20-6-2007 (caso Distribuidora Punto Fuerte) y señala que, tal como lo dispone el artículo 45 de la LAC, no le estaba dado al Juzgado Superior pasar a conocer sobre el fondo de lo planteado en el recurso de nulidad contra el laudo arbitral, por el hecho de que la parte recurrente no satisfizo esa exigencia legal, y de allí que la Sala estimó que no existe ningún tipo de violación constitucional en el fallo dictado ya que la declaratoria hecha por dicho Juzgado no implica desconocimiento o violación de criterio constitucional alguno establecido como precedente, por el contrario, lo expuesto por la Sala denota lo errado de los argumentos argüidos por el solicitante, pues no hubo desconocimiento de principio o norma constitucional alguna, ni mucho menos fue producto de un error de interpretación.

29

**Sentencia de fecha 22-6-2016 – TS3 constituido con los jueces Asociados Pedro Perera y Angela Maffei**

**Recurso de nulidad de fecha 22-7-2013 contra Laudo Arbitral Parcial de fecha 5-11-2012**

**Recurrente: Uniseguros C.A.**

**Arbitraje CEDCA**

**Partes: Americana de Seguros C.A. vs. Uniseguros C.A.**

La sentencia comienza aclarando que *“la acción de nulidad no se trata de una apelación sobre el fondo de la controversia, por lo que no se extenderá al fondo o mérito de la causa arbitral ni al establecimiento ni apreciación de los hechos que haya efectuado*

*el Tribunal Arbitral*”. Continúa la sentencia asentando que se trata de un recurso de nulidad en base a los artículos 43 y 44 de la LAC, siendo que esta última disposición establece las causales taxativas de nulidad del laudo arbitral, de interpretación restrictiva, dado el carácter de sanción que comporta la nulidad del laudo arbitral, por lo que es irrelevante para resolver la causa que el Juzgado Superior esté o no de acuerdo con las razones de mérito expresadas en el laudo arbitral recurrido en nulidad.

Seguidamente la sentencia, citando los criterios establecidos en las sentencias de la SC de fechas 20-5-2010, caso Gustavo Yélamo, 3-11-2010, caso Astivenca y de la Sala de Casación Civil de fecha 30-7-2013, caso Procter & Gamble vs. Representaciones Soliempack, concluyó que *“la pretensión de nulidad de un laudo arbitral se trata de una acción excepcional que sólo puede proceder en los supuestos contenidos en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, orientada a enervar la validez del mismo, ya que su procedencia sólo es posible por motivos taxativos, lo que comporta la imposibilidad de afirmar que tal recurso se constituye en una ‘apelación’ sobre el mérito del fondo, de manera que las causales taxativas de nulidad del laudo arbitral ex artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial no pueden ampliarse ni por vía de interpretación extensiva ni por analogía, pues debido al carácter de sanción que comporta dichas causales de nulidad, éstas son de interpretación restrictiva”*.

La recurrente invocó la causal de nulidad establecida en el literal d) del artículo 44 de la LAC, por cuanto el laudo contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo, al haber condenado a Uniseguros a indemnizar daños morales sufridos por la actora en razón de un abuso de derecho por una medida cautelar anticipada practicada antes del acuerdo de arbitraje, y alegando también que no era arbitrable una controversia de naturaleza extracontractual. La sentencia sostiene que el acuerdo de arbitraje en cuestión se refiere a cualquier controversia relacionada con los contratos, así como cualquier conducta asumida por las partes en relación a dichos contratos, sin distinción alguna, por lo que las controversias objeto del acuerdo de arbitraje entre las partes pueden ser de naturaleza contractual o extracontractual.

Agrega la sentencia que dicho acuerdo de arbitraje tampoco establece límite temporal alguno para someter a arbitraje sólo las controversias futuras surgidas con posterioridad al acuerdo de arbitraje, de manera que aplica lo previsto en el artículo 5 de la LAC, que establece que el acuerdo arbitral abarca, además de las controversias futuras, controversias o conflictos ya existentes con anterioridad a la suscripción del acuerdo de arbitraje. Por estas razones, la sentencia concluye que el laudo recurrido no incurrió en la causal de nulidad del literal d) del artículo 44 de la LAC pues no contiene decisiones que excedan del acuerdo de arbitraje.

La recurrente alega la causal de nulidad ex literales c) y f) del artículo 44 de la LAC, por inmotivación en cuanto al daño moral. La sentencia asienta que *“el vicio de inmotivación no está previsto expresamente como causal de nulidad del laudo arbitral”*. Además, la sentencia resalta que *“la motivación del laudo arbitral no es esencial ni fundamental en el sistema de arbitraje”*, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAC las partes pueden convenir en que el laudo arbitral no sea motivado, y porque el artículo 38.2 del Reglamento del CEDCA dispone que la motivación del laudo podrá

consistir en una síntesis breve de los motivos de hecho y de derecho que determinaron la decisión, y así fue acordado por las partes en el Acta de Términos de Referencia, por lo que la intención de las partes fue flexibilizar, suavizar o moderar el requisito de la motivación del laudo arbitral, que no es equiparable a la exigida en el artículo 243 del CPC para el proceso ordinario ni a los criterios jurisprudenciales en procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, que fueron esgrimidos por la recurrente para fundamentar su denuncia de inmotivación en el presente caso.

La sentencia concluye que de la lectura del laudo se evidencia que se expuso con detalle las razones de hecho y de derecho que permitieron concluir en el establecimiento y apreciación del daño moral demandado, y que más bien “*la recurrente en realidad lo que evidencia es que no está de acuerdo con la motivación del laudo arbitral, siendo que los presuntos errores de juzgamiento de fondo o de mérito imputados por la recurrente al laudo arbitral no pueden ser objeto de análisis y decisión en un recurso de nulidad de éste*”. Según la sentencia la recurrente planteó presuntas infracciones de fondo (errores *in iudicando*) al cuestionar el juzgamiento de mérito realizado por el Tribunal Arbitral en el establecimiento y apreciación de los hechos, concretamente errores de interpretación acerca del contenido y alcance de los artículos 1.185 y 1.399 del Código Civil, o de los artículos 41 y 42 del Código de Comercio, normas estas que atañen a aspectos de fondo y no están referidas a aspectos de forma concernientes a la motivación, derecho a la defensa o al debido proceso.

La recurrente también invocó la causal de nulidad del literal b) del artículo 44 de la LAC por menoscabo al derecho a la defensa y acceso a la prueba, por lo cual no pudo hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral. La recurrente alegó que el Tribunal Arbitral le inadmitió las pruebas de inspección judicial, testigo experto y experticia promovidas en el arbitraje, lo cual le causó indefensión. La sentencia resalta que la recurrente promovió todas las pruebas que consideró pertinentes, por lo que ejerció su derecho a la defensa, pero la admisión o inadmisión de las pruebas constituyen un acto de juzgamiento de mérito del Tribunal Arbitral que sólo podrá ser revisado en una apelación sobre el fondo, que no es el caso de autos, siendo irrelevante si el Juzgado Superior comparte o no las razones de mérito que tuvo el Tribunal Arbitral para inadmitir las pruebas, pues esta causa no es una apelación, y en el caso de que no las compartiera, ello no permitiría en forma alguna declarar la nulidad del laudo arbitral, so pena de infracción de los artículos 43 y 44 de la LAC, en concordancia con infracción del segundo párrafo del artículo 253 Constitucional que establece que corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinan las leyes.

La recurrente también denunció que el laudo arbitral realizó una injusta distribución de la carga de la prueba en perjuicio de la recurrente. La sentencia asentó que las reglas de distribución de la carga de la prueba ex artículo 506 del CPC y artículo 1.354 del Código Civil son normas jurídicas expresas que regulan el establecimiento de los hechos (aspectos de fondo) que no atañen al derecho a la defensa ni al debido proceso, y en el recurso de nulidad de un laudo arbitral el Juez Superior no puede extender su conocimiento ni pronunciamiento a los alegatos sobre presuntos errores *in iudicando* o de fondo ni aquellos

referidos al establecimiento y apreciación de los hechos (*quaestio facti*) como lo pretende la recurrente en nulidad en el presente caso.

La recurrente invocó la causal de nulidad ex literal c) del artículo 44 de la LAC, alegando que los árbitros fueron citados por el Juzgado Superior para que dieran contestación al recurso de nulidad interpuesto, convirtiéndose en una suerte de terceros coadyuvantes en relación con la parte actora y en contradictores o contrapartes de la recurrente. La sentencia encontró que durante el iter procedimental del arbitraje la recurrente no recusó a los árbitros, es decir, no utilizó el mecanismo procesal idóneo para atacar la presunta falta de imparcialidad de los árbitros, esto es, la recusación prevista en el Reglamento del CEDCA y en la LAC. De manera que como la recurrente no recusó a los árbitros, mal puede ahora en esta causa alegar causales de recusación como fundamento de sus alegatos de nulidad del laudo arbitral, por lo que caducó el derecho de la recurrente de plantear en esta instancia alegatos vinculados con la recusación de los árbitros, aparte de que la falta de recusación de los árbitros durante el iter procedimental del arbitraje convalida o subsana cualquier presunta causal de inhibición de los árbitros.

Por otra parte, la sentencia consideró que el llamamiento a los árbitros en un recurso de nulidad de laudo arbitral no se realiza como parte demandada ni como tercero ex artículo 370 del CPC. Los árbitros no son demandados ni terceros en los recursos de nulidad contra laudos arbitrales, sino que se les notifica para que, como administradores de justicia ex artículo 253 Constitucional, expongan lo que consideren pertinente en relación al laudo arbitral que dictaron, al igual que en materia de amparo constitucional se notifica al juez agravante para que exponga lo conducente en relación con los alegatos de agravio constitucional que se le imputan, sin que la comparecencia del Juez y sus alegatos puedan convertirlo en parte o en tercero.

Por último la recurrente invocó la causal de nulidad del literal f) del artículo 44 de la LAC porque el laudo arbitral infringió el orden público al carecer la actora de interés jurídico para incoar la acción mero declarativa contenida en la demanda arbitral, que además era inadmisibles conforme al artículo 16 del CPC, pues la actora contaba con la acción resolutoria mediante la cual podía obtener la satisfacción completa de su interés. La sentencia concluyó que el artículo 16 del CPC no es aplicable al arbitraje donde se dictó el laudo recurrido, y en el Reglamento del CEDCA y el Acta de Términos de Referencia, no se encuentra ninguna limitación ni restricción respecto a la admisibilidad de la acción mero declarativa, sea que se interponga solamente dicha acción o sea que se acumule con una acción de naturaleza extracontractual.

La sentencia sostuvo además que revisar el punto de la falta de interés jurídico de la actora para incoar la acción es una cuestión de mérito o fondo relacionada con el establecimiento y apreciación de los hechos que sólo podría ser conocida por un Juez de apelación y no por el Juez que conoce el recurso de nulidad del laudo arbitral, como ocurre en este caso, aparte de que la falta de interés jurídico no está prevista en la LAC como causal de nulidad del laudo arbitral.

En definitiva la sentencia declaró sin lugar el recurso de nulidad y definitivamente firme el laudo arbitral recurrido, condenando en costas a la recurrente.



**Sentencia de fecha 30-5-2017 – TS7**

**Recurso de nulidad de fecha 10-1-2017 contra Laudo Arbitral de fecha 31-10-2016**

**Recurrente: General Motors Venezolana C.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Corporación Automotriz RV C.A. vs. General Motors Venezolana C.A.**

La sentencia declaró sin lugar el recurso quedando confirmado el laudo dictado por el Tribunal Arbitral con voto salvado del co-árbitro José Humberto Frías. Además condenó en costas a la parte recurrente.

La sentencia contiene una exposición sobre teoría de las nulidades de los laudos, de que la finalidad del recurso de nulidad no es atacar el mérito del laudo por cuanto los argumentos de fondo y las valoraciones jurídicas de los árbitros no son objeto de la revisión extraordinaria, *no se trata de sustituir el laudo por una decisión judicial ni de revisar el laudo en segunda instancia, pues la potestad de resolver la controversia es exclusiva los árbitros.*

Asienta la sentencia que la pretensión de nulidad de laudo es una *acción excepcional que sólo procede cuando el laudo incurra en los supuestos limitativos y restrictivos contenidos en el art. 44 de la LAC, y que las causales taxativas de nulidad del laudo arbitral ex artículo 44 no pueden ampliarse ni por vía de interpretación extensiva ni por analogía, pues debido al carácter de sanción que comportan dichas causales de nulidad, éstas son de interpretación restrictiva.* La sentencia cita precedentes de la SC, caso Gustavo Yelamo y caso Astivenca.

Respecto a la denuncia de violación del derecho a la defensa por inclusión por parte de los árbitros de hechos nuevos no alegados ni probados, la sentencia asentó que *no es correcto considerar que las afirmaciones de los árbitros para interpretar una cláusula contractual constituya indebida inclusión de hechos nuevos, pues la labor de los árbitros es descubrir y aclarar la interpretación que ellos consideran correcta, utilizando y explicando los diversos criterios que tuvieron para resolver el fondo del asunto, incluyendo la determinación de la intención de las partes.*

Concluyó la sentencia que *al Tribunal le está vedado por la LAC, la Constitución y las decisiones de la Sala Constitucional, censurar las interpretaciones de los árbitros acerca de los hechos, corregir las determinaciones y criterios jurídicos de los árbitros e inmiscuirse en la labor de establecimiento y apreciación de los hechos y en las razones de hecho y de derecho que motivaron el laudo.*

El sentenciador no encontró violación alguna al orden público en la aplicación por el laudo de los convenios cambiarios 22, 25, 27 y 33 a la relación contractual arrendaticia entre las partes. Según la sentencia, lo debatido en el procedimiento arbitral era las tasas de cambio oficiales y vigentes durante la ejecución del contrato para determinar el ajuste del

canon en bolívares que debía pagar el inquilino (asunto de naturaleza civil contractual) y no la liquidación de operaciones de venta de divisas reguladas por la normativa del régimen de administración de divisas, única que podría estar relacionada con normas de orden público.

En este caso en la demanda arbitral la actora había solicitado la indexación de las cantidades que se condenaran a pagar, calculada hasta el laudo definitivo, y el laudo acordó la indexación mediante experticia complementaria al laudo calculada hasta el dictamen de los expertos. En su petición de nulidad la recurrente denunció la violación del artículo 44 letras b) y d) de la LAC por contener la sentencia decisiones que exceden del acuerdo arbitral al dar más de lo pedido (ultrapetita - letra d) y por no permitir a la demandante defenderse de la ultrapetita (letra b). La sentencia consideró que el dictamen del experto formaba parte integrante del laudo que ordenó la experticia complementaria (de la misma forma como la experticia complementaria al fallo para determinar frutos, intereses o daños es complemento de la sentencia - art. 249 CPC) por lo que según la sentencia, el laudo está en sintonía y congruencia con lo solicitado por la demandante, resultando improcedente el denunciado vicio de ultrapetita.

31

**Sentencia de fecha 20-6-2017 – TS2 - jueces asociados Pedro Perera y Gonzalo Pérez Salazar (ponente)**

**Recurso de nulidad de fecha 16-12-2017 contra Laudo Arbitral de fecha 13-12-2016**

**Recurrente: Almacenadora Smartbox C.A.**

**Arbitraje CEDCA**

**Partes: Pepsico Alimentos C.A. vs. Almacenadora Smartbox C.A.**

Primeramente la sentencia desestimó los argumentos de extemporaneidad del recurso de nulidad, señalando que el art 43 de la LAC faculta al recurrente para interponer el recurso de nulidad del laudo, bien dentro de los 5 días siguientes a la notificación del laudo, o también dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia que lo corrija, aclare o complemente, de manera que en ambos casos resultaría tempestivo el recurso.

Seguidamente la sentencia hace una serie de consideraciones previas sobre el carácter limitado del recurso de nulidad a sólo las causales de la LAC y de que, *en principio*, no está dado al Poder Judicial revisar el mérito o fondo de los laudos ni el establecimiento ni apreciación de los hechos y de las pruebas que haya efectuado el tribunal arbitral. Cita las sentencias de la SC de fecha 20-5-2010, caso Gustavo Yélamo y de fecha 3-11-2010, caso Astivenca, y ratifica el criterio de que el recurso de anulación no es una apelación.

También afirma que el Poder Judicial debe ser *deferente* para con los laudos arbitrales ya que el arbitraje es distinto al procedimiento civil judicial, aunque señala que *tal deferencia no es absoluta y debe ceder al integrarse con disposiciones constitucionales relativas al derecho a la defensa y acceso a la justicia sustantiva*. En este sentido la sentencia dice que *no se pueden tolerar violaciones al derecho a la defensa*,

*arbitrariedades ni conclusiones irracionales so pretexto de que en recursos de nulidad no cabe inmiscuirse en el fondo del laudo.*

La sentencia desechó las denuncias de la recurrente relacionadas con violaciones del derecho a la defensa y del orden público, ausencia de prueba del daño emergente, falta de prueba de la causa del daño e inversión de carga de la prueba, porque, según la sentencia, *“se pretende desnaturalizar la labor de este Tribunal con Asociado y convertirlo en un juez de mérito, lo que es ajeno al proceso de nulidad del laudo arbitral, conforme a las sentencias que desarrollan el principio pro arbitraje y expresamente niegan la posibilidad de convertir en una apelación al recurso de nulidad.”*

En este punto la sentencia cita a Luis Alfredo Araque en su Manual de Arbitraje Comercial: *“el recurso de nulidad del arbitraje no es una apelación del fondo de lo decidido con la finalidad de que otro tribunal vuelva a decidir el fondo del litigio”*

En su análisis la sentencia apunta que en este caso *“se trata más bien de un asunto de valoración de pruebas y del mérito de la causa producto de la apreciación soberana del panel arbitral y ajeno al recurso de nulidad del laudo al no ser una apelación”*. La sentencia concluyó además que la recurrente *“ha desplegado una intensa actividad probatoria, argumentativa y de descargo contra la experticia ordenada en el laudo definitivo... todo lo cual conduce a la declaratoria de improcedencia de la denuncia de violación del derecho a la defensa.”*

La sentencia también desecha argumentos de inmotivación del laudo por considerar que, de la simple lectura del mismo, se evidencia suficiente justificación de la decisión.

Respecto a las denuncias de ultrapetita del laudo, la sentencia desechó las referentes al establecimiento de la fecha de terminación del contrato y a lo decidido sobre el cálculo del lucro cesante demandado, y sólo encontró procedente la ultrapetita del laudo respecto a lo decidido sobre el cálculo de la indemnización del daño emergente.

El Tribunal concluyó que, respecto a la indemnización del daño emergente por la pérdida de un lote de papas que Pepsico le entregó a la recurrente Smartbox para su procesamiento y que se pudrieron, el panel arbitral, al determinar que debía calcularse con base al valor actual de la papa, incurrió en ultrapetita y concedió más de lo pedido por la propia demandante, que había reclamado la indemnización con base al precio de adquisición de la papa indexado conforme a los índices inflacionarios del CENDA. Sostuvo la sentencia: *“...el reclamo de indemnización por daño directo reclamado por PEPSICO ALIMENTOS S.A. consistía en el pago de una cantidad de dinero pagada previamente (nunca se pidió pago por subrogación o la devolución de la papa), que podía ser perfectamente indexado mediante el método estipulado en el libelo de demanda (índices publicados por el CENDA) y que al no hacerlo el Tribunal Arbitral, dio algo distinto de lo pedido, incurriendo con esa actitud en el vicio de ultrapetita, que se encuentra en el literal d) del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial.”*

El laudo había desechado la forma de cálculo del daño emergente propuesta por la demandante Pepsico, entre otras cosas con base en la sentencia de la SC de fecha 20-3-2006, caso Teodoro Colasante, que establece la forma de cálculo de la indemnización de daños a su valor actual descartando la indexación, pero el Tribunal en este caso consideró no aplicable esa sentencia ya que, en su criterio, el reclamo no era una obligación de valor sino una obligación pecuniaria consistente en lo pagado por la demandante por las papas que se dañaron, que sí puede ser objeto de indexación a la fecha de su indemnización.

En voto salvado el Juez Asociado Pedro Perera disiente de la afirmación de la sentencia sobre que *en principio* no está dado al Poder Judicial revisar el mérito de los laudos, pues en su criterio, ello significa que el Tribunal podría en determinadas circunstancias extenderse al fondo de la controversia arbitral, infringiendo entonces la doctrina vinculante del sistema de arbitraje establecida por la SC, que claramente habla de *imposibilidad* de que el recurso de nulidad constituya una apelación sobre el fondo de la controversia objeto del arbitraje.

El voto salvado también disiente de la mayoría sentenciadora pues, en su criterio la sentencia desnaturaliza o tergiversa los términos de la pretensión de la demandante, quien según el disidente, no calificó su pretensión como una obligación dineraria (el precio pagado por las papas) sino como una obligación de valor (el valor de las papas que se pudrieron), corroborado esto, según el disidente, por la propia Acta de Términos de Referencia, donde se estableció que la demandante reclamo los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la demandada por la pérdida de las papas, lo cual constituye una obligación de valor a la que sí le resulta aplicable la sentencia del caso Teodoro Colasante. Según el disidente, fue la sentencia disentida la que modificó la pretensión procesal de pago de una obligación de valor para convertirla en una pretensión de obligación dineraria. Señala el voto salvado que la determinación de la indemnización del daño emergente hecha por los árbitros es una cuestión de mérito o fondo de la controversia arbitral que no podía ser revisada ni juzgada por la sentencia disentida, ya que el recurso de nulidad no es un recurso de apelación.

Finalmente la sentencia declaró parcialmente con lugar el recurso de nulidad y anuló solamente el Dispositivo Segundo del laudo arbitral respecto a la forma de calcular el quantum de la indemnización del daño emergente, por considerarlo incurso en el vicio de ultrapetita, pero declarando que queda incólume todo el resto del laudo arbitral recurrido.

32

**Sentencia de fecha 24-11-2017 – TS8**

**Recurso de nulidad de fecha 9-10-2017 contra Laudo Arbitral de fecha 29-9-2017**

**Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht S.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Construcciones Payloader C.A. vs. Constructora Norberto Odebrecht S.A.**

Ante el alegato de la recurrente sobre la necesaria notificación a la Procuraduría General de la República de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses de la República, por tratarse de un subcontrato de obra cuyo beneficiario es el

Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, la sentencia lo declaró improcedente, ya que no consideró que el laudo arbitral afectara en forma directa o indirecta los intereses de la República Bolivariana de Venezuela, pues la ejecución del laudo obedece precisamente al incumplimiento de tales obras por parte de la recurrente, de modo que, lejos de afectar los intereses de la República, se trata de sancionar pecuniariamente a quien incumplió por haberse así acordado en el laudo.

La sentencia establece que de la simple lectura del artículo 45 de la LAC se deduce que la caución es un requisito esencial para la continuación del recurso de nulidad de laudo arbitral con la finalidad de garantizar su posterior ejecución y los perjuicios eventuales en caso de ser rechazado. En su apoyo la sentencia cita a Ricardo Henríquez La Roche y su obra El Arbitraje Comercial en Venezuela, donde sostiene que la caución no es optativa y no procede sustanciar un recurso de nulidad del laudo si no se ha prestado, como necesidad de medio, la caución fijada por el Tribunal Superior. Concluye la sentencia que, siendo que el Tribunal fijó el monto de la caución sin que la recurrente la hubiere consignado en autos, debe forzosamente declararse sin lugar el recurso planteado.

### 33

**Sentencia de fecha 18-10-2019 – TS7**

**Recurso de nulidad de fecha 12-8-2019 contra Laudo Arbitral de fecha 1-7-2019**

**Recurrente: Pacific Sky Corporation S.L. y BTP Distribuciones S.A.**

**Arbitraje CACC**

**Partes: Venezolana de Frutas C.A. y otros vs. Pacific Sky Corporation S.L. y BTP Distribuciones S.A.**

La sentencia declaró inadmisibles el recurso de nulidad por incumplimiento del requisito de admisibilidad exigido en el artículo 45 de la LAC, al no constituirse garantía eficaz y suficiente para garantizar la ejecución del laudo recurrido y los perjuicios eventuales en caso de que el recurso fuere rechazado.

En este caso las recurrentes acompañaron fianza de la empresa aseguradora Zuma Seguros C.A., fianza esta que fue objetada por las contrapartes de las recurrentes en el procedimiento arbitral, actuando en el caso como terceros interesados, quienes alegaron la falta de suficiencia y eficacia de la fianza, por lo que el Tribunal abrió la articulación probatoria prevista en el artículo 589 del CPC.

Por un lado la sentencia comienza declarando que es carga de las recurrentes la prueba de si la fianza presentada por ellas y objetada por los terceros interesados, es idónea para cumplir los requerimientos exigidos por el artículo 45 de la LAC. Dice la sentencia que no consta en autos que la parte recurrente haya traído a los autos el último balance certificado por contador público, así como la última declaración de impuesto sobre la renta y el correspondiente certificado de solvencia de la fiadora, por lo que no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 del CPC.

Las recurrentes acompañaron certificaciones emanadas de la empresa aseguradora del porcentaje de suficiencia de patrimonio propio no comprometido y de margen de solvencia. Aun cuando la sentencia desecha estas pruebas por no haber certeza de su contenido y no estar ratificadas en autos, la sentencia no obstante declara que en caso de haber surtido valor probatorio, los montos de las certificaciones están muy por debajo del exigido para la constitución de la fianza. Las recurrentes también acompañaron copia de una certificación emanada de una empresa extranjera que afirma ser reaseguradora de la fiadora respecto a la fianza otorgada; la sentencia desechó también esta prueba por haber sido impugnada por los terceros intervinientes y no existir en autos instrumento original de la misma y su respectiva ratificación.

La sentencia destaca que la fianza aparece otorgada a favor del Juzgado Superior que conoce de la causa, lo cual evidencia un error en la constitución de la fianza que la torna en ineficaz. La sentencia además aprecia que la fianza dice tener por objeto garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar el procedimiento, pero no señala que sea para garantizar la ejecución del laudo objeto del recurso en caso de que éste fuere rechazado, tal como lo ordena el artículo 43 de la LAC. En definitiva la sentencia declara que la fianza presentada es ineficaz e insuficiente para cubrir los eventuales daños y perjuicios que pudieran producirse con las resultas del juicio y para la suspensión de los efectos del laudo arbitral.

En relación con los efectos que produce la falta de constitución válida de la garantía exigida por el Tribunal, la sentencia transcribe parcialmente el trabajo publicado en la obra “El Arbitraje en Venezuela, Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial”, por los autores Mezgravis, Carrillo y Saghy sobre el recurso de nulidad contra el laudo arbitral, y respecto a la importancia de la garantía exigida y la admisibilidad la sentencia trae a colación la decisión de la SCC del 11-4-2008 (caso Gyca), que recalca que la propia Ley señala que el recurso se declarará sin lugar en caso de no presentarse la garantía, pues la previsión contenida en el artículo 45 de la LAC es un requisito de admisibilidad del recurso de nulidad del laudo arbitral.

Por último la sentencia asienta que no consta en autos que la parte recurrente haya impulsado el oficio o consignado elemento alguno que demuestre que ha efectuado actuaciones ante el Tribunal arbitral a los fines de gestionar por lo menos la copia certificada del expediente donde fue sustanciado el laudo arbitral objeto del recurso. Cita en apoyo lo señalado por el autor Ricardo Henríquez La Roche en su obra “El Arbitraje Comercial en Venezuela”, acerca de que, para que quede suspendida la ejecución del laudo es necesario que se dé cumplimiento a los supuestos normativos de los artículos 43 y 45 de la LAC, a saber, que se acompañe el expediente sustanciado por el tribunal arbitral (art. 43) a cuyos efectos, antes del auto de admisión del recurso, podrá solicitarlo al tribunal arbitral o al Centro de Arbitraje el Juez Superior ante quien se propuso el recurso de nulidad.

## Abreviaturas

**CACC:** Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas

**CEDCA:** Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje

**CPC:** Código de Procedimiento Civil

**LAC:** Ley de Arbitraje Comercial

**SC:** Sala Constitucional

**SCC:** Sala de Casación Civil

**SPA:** Sala Político Administrativa

**TSJ:** Tribunal Supremo de Justicia

**TS1:** Tribunal Superior Primero Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

**TS2:** Tribunal Superior Segundo Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

**TS3:** Tribunal Superior Tercero Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

**TS4:** Tribunal Superior Cuarto Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

**TS5:** Tribunal Superior Quinto Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

**TS6:** Tribunal Superior Sexto Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

**TS7:** Tribunal Superior Séptimo Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

**TS8:** Tribunal Superior Octavo Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

**TS9:** Tribunal Superior Noveno Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

## Índice cronológico de casos

<b>No.</b>	<b>Caso</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Página</b>
1	Servicios y Transportes Marinos C.A. (MACA)	<a href="#">Sentencia de fecha 13-5-2002 - TS4</a>	8
2	Operaciones FF C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 25-9-2003 - TS1</a>	13
3	Promotora EP 1697 C.A	<a href="#">Sentencia de fecha 9-2-2004 - TS2</a>	13
4	Botton Line Plus C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 25-5-2004 - TS7</a>	14
5	Distribuidora Punto Fuerte DPF C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 15-10-2004 - TS7</a>	16
6	Banco de Venezuela	<a href="#">Sentencia de fecha 31-3-2005 - TS8</a>	16
7	Gerencia y Control de Ingeniería GYCSA	<a href="#">Sentencia de fecha 11-8-2005 - TS9</a>	17
8	C.A. Venezolana de Televisión	<a href="#">Sentencia de fecha 5-4-2006 - SPA</a>	20
9	Fletes y Acarreos Furia C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 27-2-2007 - TS5</a>	20
10	Emiddio Palumbo/Elías Baladi	<a href="#">Sentencia de fecha 27-2-2007 - TS5</a>	20
11	Inmomerado C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 5-6-2007 - TS2</a>	21
12	Van Raalte de Venezuela C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 22-2-2010 - TS9</a>	21
13	Juan Carlos Cacique	<a href="#">Sentencia de fecha 13-8-2007 - TS5</a>	22



14	Uno Cooperativa de Contingencia R.L.	<a href="#">Sentencia de fecha 30-1-2009 - TS2</a>	22
15	Gustavo Yélamo	<a href="#">Sentencia de fecha 20-5-2010 - SC</a>	23
16	Líder C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 26-11-2010 - TS5</a>	24
17	Consortio Barr S.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 18-6-2010 - TS4</a>	25
18	Irma Cavallo Raffaldi y otros	<a href="#">Sentencia de fecha 4-4-2011 - TS6</a>	25
19	Promociones ITT C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 17-12-2010 - TS7</a>	26
20	Inversora Bosquemar C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 11-3-2011 - TS9</a>	26
21	Procter & Gamble de Venezuela S..A.	<a href="#">Sentencia de fecha 8-8-2012 - TS1</a>	27
22	Inversiones Salazar y Marin Salymar C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 13-3-2013 - TS2</a>	28
23	Gabriel Castillo Bozo	<a href="#">Sentencia de fecha 22-4-2013 - TS1</a>	31
24	Cooperativa Rivirib	<a href="#">Sentencia de fecha 14-8-2013 - TS1</a>	31
25	Carlos Eduardo Sandoval Arocha	<a href="#">Sentencia de fecha 10-6-2015 - TS5</a>	32
26	Alberto Rosales	<a href="#">Sentencia de fecha 16-9-2015 - TS7</a>	32
27	Albert Enrique Blanco Toro	<a href="#">Sentencia de fecha 30-10-2015 - TS5</a>	33
28	Construcciones Pasval C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 15-3-2016 - TS9</a>	35

Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela

29	Uniseguros C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 22-6-2016 - TS3</a>	36
30	General Motors Venezolana C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 30-5-2017 - TS7</a>	40
31	Almacenadora Smartbox C.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 20-6-2017 - TS2</a>	41
32	Constructora Norberto Odebrecht S.A.	<a href="#">Sentencia de fecha 24-11-2017 - TS8</a>	43
33	Pacific Sky Corporation S.L.	<a href="#">Sentencia de fecha 18-10-2019 - TS7</a>	44